

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

ESCUELA DE POSGRADO



**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO EN LA REGIÓN ANCASH (AÑOS 2016 - 2017), A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1194**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN POLÍTICA JURISDICCIONAL**

**AUTOR**

**HÉCTOR MARTÍN ESCOBAL MORALES**

**ASESOR:**

**Mg. MANUEL ALEXIS BERMÚDEZ TAPIA**

**Septiembre, 2020**

## RESUMEN

Nuestra investigación busca medir el impacto de la aplicación del proceso inmediato reformado en los distritos fiscales de Ancash y de El Santa, permitiendo exponer la construcción de nuestra hipótesis a partir de la reunión y comparación de los datos objetivos extraídos de las Oficinas de Indicadores de Producción Fiscal del Ministerio Público, en ambos distritos fiscales, así como del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Dicha medición nos conduce a responder acerca de la utilidad y consolidación del proceso inmediato en la lucha contra la delincuencia a partir de las orientaciones fijadas por el Decreto Legislativo N° 1194 que, en ese sentido, se orienta a demostrar que la incidencia de aplicación del proceso inmediato reformado en los distritos fiscales que pertenecen a la región Ancash no ha tenido el impacto esperado por la ciudadanía; por el legislador, respecto de la reducción de la criminalidad, y por parte de los operadores jurisdiccionales, tanto fiscales como jueces penales, quienes registran inconvenientes en el desarrollo del proceso inmediato en sus ámbitos competenciales. En el desarrollo de la investigación, percibimos que uno de sus objetivos centrales de esta resulta ser que la acreditación de las medidas legislativas en el ámbito penal no se advierten como eficientes en la atención de los problemas de la reducción de la inseguridad ciudadana y de la tasa de criminalidad, en el período 2016-2017, por cuanto estos problemas socio criminológicos no pueden ser enfrentados con una política criminal sustentada en el fortalecimiento de un mecanismo de simplificación procesal, sin antes haber realizado un proceso sistemático de conexión de instituciones y de un trazado de política jurisdiccional futura que considere el uso de indicadores de desempeño, puesto que estos se encuentran relacionados con el análisis y evaluación de los resultados judiciales y fiscales, en los ámbitos de acción de las intervenciones públicas de las instituciones que conforman el sistema de justicia.

Palabras claves: Proceso inmediato / flagrancia / política criminal / seguridad ciudadana / simplificación procesal / criminalidad.

## ABSTRACT

Our research seeks to measure the impact of the application of the immediate reformed process in the fiscal districts of Ancash and El Santa, allowing to expose the construction of our hypothesis from the meeting and comparison of the objective data extracted from the Production Indicators Offices Prosecutor of the Public Ministry, in both fiscal districts, as well as from the Criminality Observatory of the Public Ministry. Such measurement leads us to answer about the usefulness and immediate consolidation process in the fight against crime on the basis of the guidelines established by Legislative Decree No. 1194, which is aimed at demonstrating that the incidence of application of the immediate reformed process in the fiscal districts that belong to the Ancash region has not had the impact expected by the citizens; by the legislators, regarding the reduction of crime, and by the jurisdictional operators, both prosecutors and criminal judges, who register inconveniences in the development of the immediate process in their areas of competence. In the development of the research, we perceive that one of its central objectives of this proof that the accreditation of legislative measures in criminal matters are not noticed as efficient in addressing the problems of reducing insecurity and the crime rate in the period 2016-2017, by as these socio-criminal logical problems cannot be faced with a criminal policy based on the strengthening of a procedural simplification mechanism, without first having carried out a systematic process of connection of institutions and a future jurisdictional policy design that considers the use of performance indicators, since these are related to the analysis and evaluation of judicial and fiscal results, in the areas of action of public interventions of the institutions that constitutes the justice system.

Keywords: Immediate process / flagrancy / criminal policy / citizen security / procedural simplification / criminality.

## ÍNDICE

Resumen.....	2
Introducción.....	6
<b>Parte primera</b>	
Análisis del marco teórico.....	9
<b>Capítulo I</b>	
<b>Antecedentes.....</b>	<b>9</b>
1.1. La reforma normativa y la promulgación del proceso inmediato.....	9
1.2. La implementación del proceso inmediato en la región Ancash.....	14
1.3. El proceso inmediato en el ámbito de una política criminal.....	18
1.4. Las falencias del proceso inmediato en el ámbito de la evaluación de la política criminal.....	20
1.5. La crisis del control social desde el ámbito jurisdiccional.....	24
<b>Parte segunda</b>	
<b>Capítulo II</b>	
<b>El proceso inmediato como proceso especial.....</b>	<b>27</b>
2.1. Elementos referenciales del proceso inmediato.....	27
2.2. Las referencias del origen de la institución procesal.....	30
2.3. Desarrollo en el ordenamiento procesal penal peruano.....	33
2.4. Alcances a partir del decreto legislativo N° 1194.....	36
2.5. Orientaciones del proceso especial reformado a partir del acuerdo plenario extraordinario N° 02-2016/CIJ-116.....	40

## Parte tercera

### Capítulo III

<b>La evaluación del proceso inmediato en el ámbito jurisdiccional.....</b>	<b>47</b>
3.1. Planteamiento de hipótesis.....	47
3.1.1 Problema general e hipótesis general.....	48
3.1.2 Problemas específicos e hipótesis específicas.....	49
3.2. La evaluación del impacto del proceso inmediato en la región Ancash.....	50
3.3. Análisis a partir de la vigencia del decreto legislativo N° 1194.....	52
3.3.1 Resultados de la aplicación del proceso inmediato reformado en el Distrito Fiscal de Ancash en el período años 2016-2017.....	53
3.3.1.1 El impacto de la aplicación del proceso inmediato reformado frente a la delincuencia común.....	55
3.3.2 Resultados de la aplicación del proceso inmediato reformado en el Distrito Fiscal del Santa en el período años 2016-2017.....	57
3.3.2.1 El impacto de la aplicación del proceso inmediato reformado frente a la delincuencia común.....	58
Conclusiones.....	61
Recomendaciones.....	64
Anexos .....	65
I. Anexo 01.....	66
II. Anexo 02.....	70
III. Anexo 03.....	74
Referencias bibliográficas.....	98

## INTRODUCCIÓN

En el ámbito del estudio de un “problema” que nos permita detallar una investigación a nivel de Tesis, requisito para acceder al grado académico de Magíster, hemos considerado en forma preferente, el análisis y evaluación de un contexto sumamente complicado en una realidad específica.

Una realidad que nos permita complementar nuestra experiencia personal, profesional y académica en un ámbito jurisdiccional que presente una complejidad relativa para la ejecución de una investigación. Dicha realidad está enfocada en el ámbito fiscal, debido a nuestra condición de miembro del Ministerio Público y por haber participado en la implementación del Nuevo Código Procesal Penal -NCP, en adelante-, en los dos distritos fiscales establecidos en la región Ancash: El Santa y Ancash, en forma progresiva y sostenida.

De este modo, hemos procurado analizar dos aspectos contrapuestos por su propia naturaleza, pero que permitirán una referencia puntual:

- a) La política criminal nacional, en particular, la que se vincula con el contexto socio penal nacional, respecto de la atención de cierta criminalidad específica: la de actos de marcaje, pandillaje y delitos contra el patrimonio con el empleo de armas de fuego, que han generado un clima social negativo, elevando la inseguridad ciudadana.
- b) El proceso inmediato, como herramienta de naturaleza procesal y jurisdiccional para la ejecución de los objetivos de la política criminal nacional.

Por ello, podremos evaluar una institución procesal que en esencia proviene del Derecho Comparado -inicialmente incluida con la vigencia del NCP- pero que, a la primera situación estelar en la cual fue obligatoria su aplicación, generó una serie de cuestionamientos y de contradicciones de naturaleza procesal y jurisdiccional, debido, sobre todo, a su evaluación en los objetivos que planteaba alcanzar.

En tal sentido, en este inicial modo, se planteó evaluar:

- a) El nivel de eficiencia en los procesos inmediatos, principalmente tomando en cuenta el contexto criminológico que se estaba evaluando.
- b) El contexto referencial de la duración del trámite de un proceso inmediato, el mismo que generó la evaluación supletoria de elementos referenciales constitucionales, como el debido proceso y la defensa del imputado, luego de haber cometido un delito.

- c) El contexto de aplicabilidad del proceso inmediato, el mismo que provocó la intervención del propio Poder Judicial para poder tomar una decisión de carácter institucional frente al Decreto Legislativo N° 1194 emitido por el Poder Ejecutivo, tomando en cuenta la cesión de facultades legislativas del Congreso de la República.

Por tanto, seguidamente presentamos el estudio ejecutado, sobre la base de la investigación esbozada en nuestro planeamiento de tesis, el cual contenía el análisis de los siguientes puntos:

- a) En la primera parte, se analiza el marco teórico aplicable a nuestro ámbito de estudio.
- b) En la segunda parte, se presenta el desarrollo que ha tenido el *proceso inmediato* en el ordenamiento judicial penal peruano, la reforma del mismo y su orientación a partir de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el Acuerdo Plenario Extraordinario, N° 02-2016/CIJ-116.
- c) En la tercera parte, que es la etapa conclusiva, se presenta el estudio estadístico que sustenta nuestra posición en la hipótesis. En ella se fundamentará la hipótesis de la investigación, así como se presentarán las conclusiones y recomendaciones.

Estos puntos nos han permitido determinar la relación entre:

- a) El “contexto problemático”, centrado en el ámbito jurisdiccional, en particular en el Ministerio Público y, por ello, adjuntamos las referencias cuantitativas de nuestra investigación, donde se analizan los “anexos” de la presente investigación con información referencial proporcionada por el propio Ministerio Público.
- b) El análisis del “problema” que da origen a nuestra investigación y que ha sido evaluado desde una perspectiva teórica y aplicativa en lo jurisdiccional, donde se detalla la “justificación” que permite validar los “objetivos” planteados en nuestra propuesta original (Plan de Tesis).
- c) La “hipótesis” propuesta que permite detallar nuestra posición sobre el “contexto problemático” y el “problema” evaluado en la investigación que presentamos a continuación.

Planteamos el análisis de una realidad contemporánea, que repercute sobre manera en la gestión fiscal y, por ende, en la labor judicial pero que está supeditada a una línea de trabajo institucional del Congreso de la República -conforme a la legislación emitida en el ámbito penal y procesal penal durante la legislatura 2016-2018, donde se observa que no existe una norma específica que incida en el segmento del control penal-, pues, se

aprecia que no se ha tomado en cuenta el verdadero alcance del “proceso inmediato”, no resultando efectivo bajo una perspectiva de política criminal o solución legislativa aplicable a una realidad criminológica.





## PARTE PRIMERA

### ANÁLISIS DEL MARCO TEÓRICO

#### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES

##### 1.1 LA REFORMA NORMATIVA Y LA PROMULGACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

El área temática en la que ejecutaremos la presente investigación de tesis está delimitada metodológicamente como empírica, básica y cualitativa; a la misma vez está delimitada en la evaluación de las acciones de política criminal del Estado, expresadas a través de la promulgación de normas aplicables en el ámbito del derecho procesal penal, específicamente en el análisis de un instrumento de simplificación procesal que, de acuerdo a la política jurisdiccional, fue reformado para contribuir en la lucha contra la delincuencia a partir de las orientaciones fijadas por el Decreto Legislativo N° 1194: el proceso inmediato reformado.

Por mandato imperativo de la ley, el proceso inmediato es un tipo de proceso calificado como “especial” que está previsto en el contexto de aplicación del Nuevo Código Procesal Penal -en adelante NCPP- y, por razones de política jurisdiccional<sup>1</sup>, su aplicación obligatoria entró en vigencia con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1194. De este modo, el proceso inmediato reformado, como institución procesal, es una herramienta, que le permite al fiscal, al evaluar la acción penal, dejar de considerar como discrecional una noticia criminal donde se determina flagrancia delictiva.

La obligatoriedad del proceso inmediato en los contextos previstos por la normatividad en evaluación en la presente tesis, como factor determinado por el legislador, se ha fundamentado sobre la base de optimizar los mecanismos de control social, de modo eficiente y célere.

Nótese que estos alcances se observan en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194, donde es posible detallar los siguientes fundamentos del legislador:

---

<sup>1</sup> Por Política Jurisdiccional se entiende la “Política de Estado”, que ejecuta el Gobierno Nacional en coordinación con el Congreso de la República, el Poder Judicial y el Ministerio Público, en función a lo contenido en los artículos 138° y siguientes (Poder Judicial) y artículo 158° y siguientes (Ministerio Público) de la Constitución.

- a) Ante un problema social con cifras que van incrementándose, como la inseguridad ciudadana en crecimiento, resultaba necesario reformar la legislación procesal penal.
- b) Se requería de una acción eficiente en el ámbito del control de la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, con particular énfasis en el control de las acciones generadas y vinculadas al ámbito del sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera.
- c) Se requería modificar el contexto normativo para atender el procesamiento de causas penales en supuestos de flagrancia delictiva.

Sobre lo detallado, era posible advertir la orientación -a través de la obligatoriedad prevista en la reforma normativa procesal penal en evaluación- que planteaba el legislador al proceso inmediato reformado, para así convertirlo en una herramienta consolidada en el control de la delincuencia que generaba inseguridad ciudadana, cuando en esencia dicho instituto es un instrumento de simplificación procesal.

Una referencia que será punto esencial en nuestra investigación por cuanto se registran dos elementos de referencia significativa que han sido vinculados de modo incongruente por el legislador, sin tomar en cuenta la naturaleza jurídica de cada elemento en el ámbito procesal como en el ámbito sustantivo.

Un error que consideramos significativo, respecto de los objetivos de eficiencia e inmediatez de la acción penal en el control social contra la inseguridad ciudadana, que parte esencialmente de la incompreensión del procedimiento ejecutado en el trámite de un proceso penal, es que el legislador no haya tomado en cuenta que las instituciones procesales y los procedimientos que se requieren para su ejecución en el proceso penal cumplen una función sobre la base de la necesidad social del país, en particular en el ámbito penal y por ello es que la importación de una figura procesal del derecho comparado no necesariamente generaba una solución en la realidad nacional.

En ese sentido, la tendencia legislativa de adoptar una ley que había sido regulada en el derecho comparado requiere un contexto de sostenibilidad para que así pueda tener un impacto positivo y directo en el ámbito social en el cual se pretendía aplicar.<sup>2</sup> Un contexto muy distinto, en muchos casos, con la aplicación del proceso inmediato reformado.

---

<sup>2</sup> En la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal del 2004, se señala que “[d]esde un punto de vista del derecho comparado casi todos los países de nuestra región cuentan hace ya algunos años con códigos de proceso penal modernos; es el caso de Argentina, Paraguay, Chile, Bolivia, Venezuela, Colombia, Costa Rica, Honduras, El Salvador y Ecuador (...)”. Con relación a ello, los países señalados cuentan con procesos simplificados para delitos menores o con penas no excesivas, así como para supuestos de flagrancia delictiva; del mismo modo, puede incluirse en este grupo a países de la región como Uruguay, Brasil, México,

Así, el legislador incurrió en un error material al adoptar, como propias, instituciones y normas legales originadas en otros países, como bien lo señalaba Luis Pásara, sobre el hecho de que existe “[u]na irresponsabilidad con la que se ha trasplantado a (...) países legislación de diversos orígenes, sin atender al crucial asunto de su aplicabilidad en las condiciones y circunstancias locales” (Pásara, 2015, p.64).

Complementariamente, el profesor Mario Rodríguez, detallaba una crítica objetiva con relación a la política criminal desarrollada por el legislador peruano:

- a) Los Estados son autónomos al momento de organizar su ámbito judicial respecto de la atención de problemas criminológicos.
- b) La opción de un determinado tipo de política criminal, al ser autónomo requiere de una normatividad que la desarrolle.
- c) Las políticas criminales requieren de un sistema procesal aplicable en el ámbito judicial, conforme la normatividad escogida.
- d) El control social no sólo se basa en una estrategia de emisión de normas procesales penales, sino que también se basa en establecer reglas de control preventivo.
- e) En esa línea, la decisión del legislador pasa por una evaluación de naturaleza política, que finalmente se traduce en una normatividad aplicable al ámbito penal (Rodríguez, 2013, p.369).

En otro sentido, dentro del contexto donde se desarrollaba el proceso inmediato, en la etapa preliminar a la promulgación del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, se consideraba a dicho proceso especial como de escasa aplicación en comparación con diferentes mecanismos de simplificación procesal registrados en nuestra normatividad procesal penal, entre ellos el principio de oportunidad (i), los acuerdos reparatorios (ii), la terminación anticipada del proceso (iii) o la conclusión anticipada del juicio (iv) y ante el contexto de inseguridad ciudadana<sup>3</sup> que vivía el país, el Estado tuvo interés de adoptar reformas legislativas sin proyectar un resultado.

---

Nicaragua, y así como puede advertirse similar tratamiento procesal en España, Francia, Alemania, Portugal y países del Common Law. [Cfr. Araya, 2016, p.99-103 / Neyra, 2017, p.12-18]

<sup>3</sup> Al respecto, detallamos los alcances descritos sobre seguridad ciudadana por el Tribunal Constitucional en los fundamentos de la Sentencia del Expediente N° 349-AA/TC-Cono Norte de Lima, caso María Elena Cotrina Aguilar. Es así que el TC, considera a la *seguridad ciudadana* como (i) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento y lo define como ii) un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.

De este modo, se optó por recurrir a instrumentos procesales -con denominación efectista- sobrevalorando su ámbito de alcance y con ello, intentar frenar el incremento de delitos comunes y de otros de gravedad relativamente inferiores frente al contexto de una criminalidad en expansión, con características de peligrosidad social, así como optimizar el control de la delincuencia en beneficio de nuestra sociedad. La escasa planificación en la reforma legislativa no tomó en cuenta el hecho de que el proceso inmediato no era una herramienta eficaz para el ámbito sobre el cual se aplicaría.

Sin embargo, y en forma contradictoria a una evaluación procesal o jurisdiccional, la implementación en el ámbito judicial del proceso inmediato reformado generó expectativas en la población nacional, principalmente porque se presumía que tendría **efectos disuasivos y de acción inmediata del control social** de aquella criminalidad que representaba un peligro para la sociedad nacional.

Situación que respondía al análisis de la percepción social sobre la inseguridad ciudadana y las expectativas de la población acerca de las acciones inmediatas del Estado para contenerla, las cuales han sido posibles de conocer a través de los informes del INEI y del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público<sup>4</sup>. De este modo, los elementos subjetivos que componen esta percepción social, pueden ser detallados en lo siguiente:

- a) La temporalidad en el juzgamiento a personas acusadas de haber cometido un delito podría reducirse para “atender” de modo mucho más eficiente y diligente la lucha contra la criminalidad.
- b) La economía en el empleo de recursos logísticos, humanos e institucionales en la lucha contra la delincuencia podría ser tomado como un elemento positivo, sin considerarse el contexto de flexibilización del propio procedimiento jurisdiccional a ser empleado.

En forma complementaria, la ciudadanía no ha reflexionado sobre la flexibilización de los principios de naturaleza procesal y constitucional aplicables a favor de toda persona, considerada como acusada de haber cometido un ilícito.

- c) La lucha directa y objetiva contra la delincuencia, en particular aquella que abrumba de manera extraordinaria a la población: la que atenta contra el patrimonio de las personas, principalmente con el empleo de una violencia desmedida.

Un punto referencial, si se toma en cuenta el contexto de la delincuencia de mayor peligrosidad e impacto económico en contra del país, de la sociedad y del mismo

---

<sup>4</sup> Al respecto puede consultarse sobre percepción ciudadana en lo realizado por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, en los informes “Mapas del Delito 2013 – 2017”, y “Criminalidad común, violencia e inseguridad 2013-2018”. En similar sentido, lo expuesto por el INEI sobre estadísticas de seguridad ciudadana (Cfr. <https://www.inei.gob.pe/biblioteca-virtual/boletines/estadisticas-de-seguridad-ciudadana/3/>).

ciudadano, porque esta percepción no se ubica en el ámbito del análisis de delitos contra el Estado, en particular en casos de corrupción de funcionarios.

De este modo, el legislador recogía la demanda ciudadana expuesta en la percepción social negativa sobre el control de la criminalidad en la sociedad, considerando estos elementos como mecanismos que “validaban” la reacción del legislador, sin tener en cuenta la fundamentación técnica de la misma.

Por tal motivo, pese a la alta expectativa, la aplicación del proceso inmediato generó serios problemas de orden práctico para los operadores de derecho, ya que se recurría a la literalidad para su interpretación -criterio de interpretación exegético-; es decir, a partir del carácter obligatorio que se le instruyó con la modificación legislativa, se ocasionó que con ello se le conciba como un proceso de aplicación automática ante situaciones de flagrancia delictiva y ante la persecución de delitos taxativamente señalados en la norma procesal.

En este contexto, surgieron cuestionamientos sobre la constitucionalidad de la reforma del proceso inmediato, generando que la doctrina procesal penal mantuviera la atención sobre su desenvolvimiento. Situación que alcanzó su punto más álgido y controversial cuando se tuvo una incorrecta aplicación del derecho penal y forzamiento de instituciones procesales en la incoación contra la ciudadana Silvana Buscaglia, por desobediencia y resistencia a la autoridad en un altercado que fue replicado en los medios televisivos y que evidenció la desproporcionalidad de la aplicación de la institución procesal que previamente había sido considerada un gran aporte normativo.<sup>5</sup>

Sobre esta primera referencia, que alcanzó niveles de conocimiento público generalizado, se pudo observar que los propósitos que se perseguían con la aplicación del proceso inmediato reformado, de aplicación obligatoria para los operadores de justicia, no permitiría alcanzar los esperados objetivos del legislador. En forma complementaria, las respuestas que se generaban en el ámbito judicial sobre casos similares provocaban situaciones muy diferenciadas entre sí lo cual generó una condición negativa ante las

---

<sup>5</sup> Acerca de la constitucionalización del proceso penal, autores como Mario Rodríguez han incidido en señalar que el hecho que este reciba sus notas esenciales de la Constitución no es producto del azar o de la errática decisión del legislador sino porque el Estado reconoce en su Constitución la aceptación de un régimen republicano, democrático y de derecho [Cfr. (Rodríguez, 2013, p.369), en ese mismo sentido Neyra Flores (Neyra, 2017, p.110)]. Ante la aplicación del proceso inmediato reformado como una regla general, Mercedes Herrera sostiene que estuvimos ante una aplicación inconstitucional e ilegítima, pues en los primeros meses de su vigencia se afectó de manera irrazonable el derecho de defensa del imputado, situación que se ha venido superando con una correcta aplicación por los operadores, a través de lo expuesto posteriormente por el Acuerdo Plenario N°2-2016, acerca del principio de proporcionalidad y el análisis concreto de la complejidad [Cfr. Herrera, 2017, pp.102-104]. Sobre el caso de Silvana Buscaglia, señalamos que es uno de los casos más emblemáticos de incorrecta aplicación del proceso inmediato reformado, incoación que distorsionó el contenido del proceso penal, ya que fue la primera ocasión en la que la comisión de un delito, en donde el bien jurídico protegido resultaba de mínima lesividad, ocasionó que la pena impuesta sea desproporcional en comparación con otros delitos que vulneran bienes jurídicos de mayor valor.

estadísticas de criminalidad que se registraban en los distintos distritos judiciales donde se aplicaba.

Como consecuencia natural de esta situación se generó un Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, sobre la base del contexto que requería de una urgente medida de redefinición de procedimientos que permitió la determinación de nuevos elementos para la aplicación y uso adecuado del proceso inmediato. De este modo, se procuró adaptar dicha institución procesal a los fines de la política criminal nacional, con el objeto de hacerla un eficiente mecanismo de simplificación procesal, sin afectación a principios de naturaleza procesal y constitucional como son el debido proceso, el derecho a una defensa eficiente y la tutela jurisdiccional.

Una referencia sumamente importante en el presente estudio, por cuanto fueron los magistrados del Poder Judicial quienes optaron por “adaptar” la acción del legislador para así viabilizar el proceso inmediato, antes de que esta figura procesal se convierta en una herramienta de política criminal que condujera a excesos judiciales.

## **1.2 LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LA REGIÓN ANCASH**

Tomando en cuenta el contexto de la ejecución de una investigación de tesis, planteamos la delimitación de la región de Ancash como “ámbito geográfico”, como variable de análisis, en el cual se delimita nuestra investigación por las siguientes razones:

- a) Constituye una región en la cual se ubican dos Distritos Fiscales -en el ámbito del Ministerio Público-, como también dos Cortes Superiores de Justicia -en el ámbito del Poder Judicial-, donde es posible ubicar elementos referenciales aplicativos para nuestra investigación.
- b) Constituye el área de trabajo en la que hemos desempeñado funciones fiscales, factor que permite detallar la justificación personal, profesional y académica del tesista en la ejecución de la presente tesis.
- c) Permite el análisis analítico y paralelo de dos realidades distintas desde una perspectiva cualitativa y cuantitativa en la ejecución de nuestra investigación. En este sentido, en la parte final de la investigación se presenta el análisis estadístico aplicable a nuestro estudio, el cual ratifica nuestra posición teórica sobre la institución en evaluación en la tesis.
- d) Permite el detalle de dos realidades que pueden aplicarse al contexto valorativo del “proceso inmediato” en el ámbito de una proximidad temporal muy cercana a la fecha de ejecución de la investigación.

En este contexto, detallamos la importancia de la región Ancash en la presente tesis por cuanto permite detallar una condición básica para la ejecución de nuestra tesis, al ser:

- a) Una variable de estudio, identificando el “objeto de estudio” de la presente tesis.
- b) Permite identificar la “variable geográfica” en la cual se ejecuta la presente tesis.
- c) Permite detallar la importancia y referencialidad de la temporalidad de la presente Tesis, al identificar la “variable temporal” en la cual se analizan los datos devenidos del “objeto de estudio” y de la “variable geográfica”.

De este modo, podemos detallar que en la región Ancash, la problemática de la aplicación del citado proceso especial no fue significativamente distinta a la que venía ocurriendo en otros distritos judiciales o fiscales del territorio nacional, a las que se sumaron otros factores que desarrollaremos en la investigación para así comprender la utilidad y consolidación del proceso inmediato en esta región.

Acreditaremos en su oportunidad nuestra posición sobre la base del análisis de referencias estadísticas y estudio de la doctrina procesal penal que ha abordado el tema con miras a la fundamentación de una solución objetiva a la aplicabilidad del proceso inmediato.

Para la evaluación de lo detallado, ejecutamos un estudio comparativo en el distrito fiscal de El Santa (i) y en el distrito fiscal de Ancash (ii), con el objeto de constatar los resultados y la eficiencia de dicha aplicación, de acuerdo a muestras estadísticas comprendidas entre los años 2016 y 2017, entre otras razones por formar ambos de la misma región a nivel político y administrativo, por tener características culturales y geográficas semejantes, y por haberse implementado el NCPP e introducido la aplicación del proceso de simplificación procesal en la misma fecha en ambos distritos fiscales (1 de junio de 2012).

El objeto de nuestra investigación analizará el impacto de la aplicación normativa del proceso inmediato en la región Ancash a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1194, permitiendo exponer la construcción de nuestra hipótesis considerando los datos objetivos comparativos, provenientes de las Oficinas de Indicadores de Producción Fiscal del Ministerio Público en los dos distritos fiscales que se establecen en dicha región, a fin de plantear reflexiones sobre la utilidad y la consolidación del citado instrumento de simplificación procesal en la lucha contra la delincuencia común.

Por ello, resultará de utilidad tomar como unidades de muestra, el análisis de los expedientes con la acción fiscal que inicia el proceso inmediato reformado, en los intervalos de los años 2016 y 2017 para compararlas, pues la aplicación del proceso inmediato reformado resulta obligatoria hacia los dos últimos meses del año 2015, no siendo por ello este último año un intervalo apropiado para una medición. Dicha

comparación nos conducirá a observar que los resultados de cada muestra constituyan una evidente y notoria disparidad entre sí, así como nos permitirán demostrar que las tasas de criminalidad no habrían sido reducidas conforme al propósito de la reforma.

El estudio cuantitativo detallado nos permitirá evaluar la política criminal del Estado, que se ha basado en el uso del adelantamiento punitivo como herramienta frente a la criminalidad y la inseguridad que se han registrado en nuestra sociedad, quedando aislada la acción del Estado en las etapas previas a la formación del “delito”.

Sobre la base de una evaluación cuantitativa, podremos evaluar y determinar:

- a) La implementación del “proceso inmediato”, ¿resultaba eficaz en la lucha contra la criminalidad (de modo general)?
- b) La implementación del “proceso inmediato”, ¿resultaba eficaz en la lucha contra un tipo específico de criminalidad?
- c) El “proceso inmediato” ¿cumplía con los objetivos de una política criminal en forma diligente, eficiente y garantizando los principios procesales y constitucionales de una persona inmersa en este procedimiento?

Como se podrá observar, se podían detallar en ese entonces, una serie de elementos negativos que permitían acreditar los efectos negativos del objeto de estudio de la presente tesis.

En forma accesoria, en la evaluación de la política jurisdiccional -a nivel macro- resulta conveniente evaluar el **contexto dogmático** que originaba el estudio para la determinación y aplicabilidad de la “norma penal” en la sociedad, para ello, por lo general se consideran como propuestas de regulación normativa lo que señala (i) el Derecho Penal del Enemigo, principalmente para la evaluación de los contextos de aplicación y razonabilidad de la “pena” a ser impuesta en la configuración del tipo penal de un delito.

Complementariamente el análisis del simbolismo punitivo (ii), en la cual se configura la “deslegitimación” del poder punitivo del Estado, principalmente en el ámbito de la inclusión de tipos penales que no resultan efectivos a las necesidades sociales en un contexto criminológico, era posible detallar que el proceso inmediato debía ser regulado de un modo diferente por parte del Estado.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Bermúdez, M. (2007, p.36), señala con relación a la aplicación del Derecho Penal del Enemigo en el ámbito de la criminalidad mediante “[e]l entrecruzamiento de (...) tendencias político criminales en el Perú, [con este] han provocado la sobrecriminalización”, consecuentemente, se habría generado el debilitamiento del principio garantista del derecho penal y por ende la vulneración de los principios democráticos del Estado de Derecho. Sobre populismo punitivo puede verse lo expuesto por Alan, D. (2016). “Populismo punitivo y el derecho penal como instrumento de comunicación política”. *Actualidad Penal* (27), p.384, en donde se señala que “[l]a lucha contra el crimen y la inseguridad ciudadana no debe concebirse como una acción conjunta desde las



Finalmente, como también se detallaba en la teoría que explicaba la expansión del Derecho Penal (iii), cuando era utilizado como “producto de una especie de perversidad del aparato estatal” en la evaluación del “desarrollo” de la norma penal en un contexto criminológico que resulta ser inestable en el tiempo y que exige diferentes modos de intervención de parte del Estado, sea a nivel de prevención de delitos como también en el ámbito de la determinación de sanciones penales cuando estos casos se judicialicen (Silva-Sánchez, 2001, p.21).

El estudio de estas tendencias teóricas en el ámbito procesal penal a nivel doctrinario y comparado nos permitió evaluar la reacción que planteaba el legislador frente a una realidad social y el detalle de cómo se ha sustentado cada teoría procesal penal nos permitirá detallar que, en el caso nacional, no se había registrado el estudio preliminar que viabilice el uso del proceso inmediato, al menos no existe referencia objetiva que detalle una proyección eficiente en su ámbito de aplicación.

De este modo, podremos fundamentar un objetivo de nuestra investigación, por cuanto haremos el análisis de una herramienta de simplificación procesal reformada que activa una política criminal, sui generis y aislada del conjunto de normas sustantivas y procesales vinculadas al ámbito penal.

En el ámbito del detalle temporal que se ejecuta en nuestra delimitación temática, detallamos que a partir del año 2004 existe una reforma procesal penal progresiva, acción que debe promoverse en un contexto de equilibrio de la legislación penal sustantiva y la legislación orgánica (San Martín, 2004, p. 61), no pudiendo exigirle otras funciones a la reforma que no le corresponden, más allá de las orientaciones político criminales que subyacen en ella.

Una referencia muy importante con el alcance de la presente investigación nos permite resaltar el hecho que la función que cumple el proceso penal es únicamente la resolución de los conflictos ocasionados por la comisión del delito, enfatizándose con ello que, no le corresponde de modo directo resolver los problemas de naturaleza criminológica que se registran en nuestra sociedad.

Nuestro método expositivo realiza una delimitación a nivel dogmático -de acuerdo a la doctrina, en contraposición a lo exegético- que resulta válida en el presente punto, por cuanto la investigación se focaliza en el estudio de la aplicación normativa en el ámbito judicial del proceso inmediato reformado en la región de Ancash, con una delimitación del área de trabajo temático, a partir de una complementación de las siguientes especialidades:

---

potencialidad del sistema punitivo”, pues deberá, por el contrario, proponerse acciones donde el derecho penal sea el último instrumento a considerar.

- a) Política criminal, principalmente porque es la línea central del análisis de la vigencia, efectividad, aplicabilidad y proyección del Decreto Legislativo N° 1194.
- b) Criminología, para analizar los elementos que ha empleado el legislador para regular el Decreto Legislativo N° 1194.
- c) Derecho Procesal Penal y Derecho Penal, por cuanto son especialidades que permiten analizar la incidencia y desarrollo del “proceso inmediato” en el ámbito jurisdiccional penal en el país.
- d) Políticas públicas en el ámbito judicial, principalmente para atender problemas estructurales y puntuales (complementariamente) en el ámbito jurisdiccional en la especialidad penal.

Dichas áreas de trabajo nos permitirán ubicar los elementos metodológicos y el marco teórico idóneo para delimitar un análisis objetivo del “proceso inmediato”, respecto de su regulación en atención al incremento de la criminalidad y la necesidad urgente de atender “casos especiales” en un tiempo relativamente breve.

### **1.3 EL PROCESO INMEDIATO EN EL ÁMBITO DE UNA POLÍTICA CRIMINAL**

Identificamos como el elemento central de estudio en la presente investigación al proceso inmediato reformado, el mismo que fue regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 (publicado el 30/08/2015 en el Diario Oficial El Peruano).

De esta manera, el “proceso inmediato”, es calificado como un *proceso especial*, con determinadas condiciones y parámetros frente a otros “procesos judiciales en el ámbito penal”, todo ello desde la perspectiva del tratamiento criminológico y de política criminal en el ámbito de la “simplificación procesal”.

Una referencia teórica, que es complementada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la Resolución Administrativa N° 170-2016-CE-PJ, (6 de julio de 2016), donde se detallaba:

- a) La inmediatez es la característica principal del proceso inmediato.
- b) La celeridad incide en la evaluación económica aplicable al ámbito judicial y procesal.
- c) Un ahorro de recursos de tiempo y logísticos.
- d) Su aplicación a procesos en donde no se requiere una acción judicial prolongada o compleja.

De este modo, se puede identificar que el Estado ha generado determinadas condiciones para “desarrollar” un esquema de reducción del “tiempo en el cual se desarrolla un proceso judicial”, específicamente, implementando mecanismos en función a determinadas condiciones, que pueden ser detalladas en el siguiente cuadro:

<b>Cuadro A. Esquema de reducción de tiempo en el proceso penal</b>			
<b>Respecto del imputado</b>	<b>Respecto de la actuación fiscal</b>	<b>Respecto del tipo de proceso</b>	<b>Respecto del juzgamiento e imposición de la pena</b>
Confesión sincera (respecto de la culpabilidad)	Principio de oportunidad	Procesos judiciales penales en Salas Unipersonales	Conclusión anticipada
Colaboración eficaz	Acuerdos Reparatorios	Creación de Salas “liquidadoras”	Conmutación de pena
	Terminación Anticipada	Proceso Inmediato	

Fuente: Elaboración propia.

Del cuadro A se puede detallar que el legislador ha empleado una serie de elementos jurisdiccionales (i), procesales (ii) y penales (iii) para poder atender el elevado incremento de la inseguridad ciudadana y de la criminalidad con actuación de ferocidad (marcas, pandillaje y delitos contra el patrimonio con arma de fuego, entre otros); por ello, el esquema de reducción del “tiempo en el cual se desarrolla un proceso judicial” aludido se vincula a la disminución de carga procesal como se podrá observar en capítulos posteriores.

Considerando que el primer antecedente en el uso del reformado proceso inmediato, notorio y desproporcionadamente, fue respecto de los hechos generados por Silvana Buscaglia, por desobediencia y resistencia a la autoridad, los cuales tienen una naturaleza jurídica totalmente distinta a lo que se procuraba “combatir”, pues lo que se procuraba con el Decreto Legislativo N° 1149 era fortalecer la seguridad ciudadana -como acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía- para lograr el aseguramiento la convivencia pacífica de la ciudadanía, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la prevención de la comisión de delitos y faltas. (Cfr. Artículo 2, Ley 27933 - Ley del sistema nacional de seguridad ciudadana)

Nótese que la situación para el caso Buscaglia, de notoriedad y difusión generalizada, no estuvo prevista -más allá de la invisibilidad de un juez de garantías en dicho proceso- y resultó contradictoria a los objetivos que procuraban atender una criminalidad, específica y violenta, que propugnaba el Decreto Legislativo N° 1149 pero que en esencia configuraban condiciones complementarias, como:

- a) Flagrancia
- b) Actuación inmediata de la fuerza pública
- c) Condición punitiva establecida de modo predeterminado

Elementos que, en forma conjunta, no siempre se pueden registrar cuando se observan casos de criminalidad, específicamente de la que se procuraba atender de modo inmediato con el Decreto Legislativo N° 1194: marcaje, pandillaje, delitos contra el patrimonio con uso de arma de fuego, entre los principales.

Los delitos aludidos en el orden estructural tenían una identificación especial por parte del legislador y se registraba una exigibilidad social (presión social) para atender estos casos, sumado a que, en el ámbito jurisdiccional, se registraba una sobrecarga procesal vinculada a la atención de estos casos.

Consecuentemente, las premisas expuestas por el Decreto Legislativo N° 1194 no alcanzan -como se verá más adelante- para disminuir la inseguridad ciudadana y para obtener una acción eficiente en el ámbito del control de la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. Sobre este punto el profesor Falla detalla:

- a) La inseguridad en el país es evaluada objetivamente.
- b) También hay una inseguridad subjetiva, por cuanto la población tiene una sensación de que será víctima de algún delito.
- c) Es posible evaluar el incremento de la delincuencia en el ámbito de las estadísticas oficiales.
- d) Los medios de prensa difunden, de modo masivo, cada hecho de incidencia criminológica, ampliando el margen negativo del contexto de inseguridad en el país.
- e) El Estado y la población han asumido como un recurso eficaz la ampliación del número de efectivos de la policía ante el crecimiento de la delincuencia (Falla, 2017, s/p).

#### **1.4 LAS FALENCIAS DEL PROCESO INMEDIATO EN EL ÁMBITO DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL**

Conforme a la promulgación del Decreto Legislativo N° 1194, se han registrado resultados, a través de las estadísticas en los mapas del delito y acerca de criminalidad

común -violencia e inseguridad ciudadana-, expuestas por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, así como por informes y muestras sobre seguridad ciudadana realizadas por el INEI que merecen ser evaluados, al menos en forma preliminar, pues a nivel jurisdiccional, la Corte Suprema de la República, recondujo -ante los resultados equívocos- a través del Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116, la aplicación del proceso inmediato.

Una evaluación que parte de varios elementos de análisis, principalmente porque se pueden complementar:

- a) Una evaluación teórica sobre la figura procesal del “proceso inmediato”.
- b) Una evaluación del proceso inmediato, sobre el nivel de atención, tratamiento y aplicabilidad en el ámbito jurisdiccional.
- c) Un nivel de satisfacción a la población con respecto de la atención de un problema social criminológico.
- d) Un nivel de evaluación y retroalimentación de la política criminal nacional, en particular respecto de su contenido programático y orgánico (i) y con respecto de la propia evaluación directa del proceso inmediato, como elemento autónomo (ii).

Sobre estos puntos, la existencia de resultados previsibles desde una observación multisectorial, nos permiten exponer en los siguientes capítulos que el proceso inmediato reformado ha generado expectativas en la población, principalmente en materia de seguridad ciudadana, las cuales urgen conocer y ser analizados para decidir la sostenibilidad de una política jurisdiccional, tal como se expuso en el Decreto Legislativo N° 1194.

Podemos identificar, entonces, los siguientes elementos, detallados desde una relación **“ciudadanía-legislador-política criminal”**:

- a) La población mantiene una percepción o “sensación” de peligro ante el incremento de la delincuencia.

Esta referencia proviene de todas las estadísticas registradas por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI), como también es avalada por toda encuesta sobre puntos referenciales que se ha registrado desde la promulgación de la nueva ley procesal penal, y que permite detallar la disfuncionalidad de la norma penal en el ámbito procesal como elemento general (Cfr. Nota de referencia N° 4).

- b) El nivel de peligrosidad en la comisión de delitos especiales (marcas, pandillaje y delitos contra el patrimonio) se han incrementado en forma considerable,

específicamente en algunas regiones del país, en donde el crecimiento económico ha sido el factor vinculado a esta situación.

- c) La población ha optado por ejecutar una serie de acciones de auto tutela frente a la inercia en la acción del Estado frente a la criminalidad detallada que ha provocado la aprobación del proceso inmediato, como la contratación de seguridad privada y la ejecución de acciones financieras o bancarias vía electrónica o que no involucre la presencia efectiva en una entidad financiera o bancaria.
- d) Tanto la Policía Nacional del Perú como el Ministerio Público, a nivel institucional, no pueden participar de modo activo y eficiente ante situaciones tipificadas para que se desarrolle un proceso inmediato porque no cuentan ni con la logística ni con los recursos humanos suficientes para poder desarrollarlo.
- e) Los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público y el Poder Judicial, no cuentan con el apoyo logístico, presupuestario y humano para afrontar la lucha contra la criminalidad en forma orgánica y eficiente.

Este punto resulta diferente del punto previamente analizado; por ello, es necesario detallar la referencia de la “flagrancia” como elemento diferenciador de ambos puntos.

- f) El Congreso de la República, al ser el ente que promulga las normas penales aplicables al “proceso judicial en la especialidad penal”, no está ejecutando una función normativa con efectos sociales eficientes.

En este punto, se pueden detallar algunos elementos referenciales:

- i. Los Dictámenes que emiten las Comisiones de Justicia o de Constitución no han tomado en cuenta el contexto de aplicabilidad del proceso inmediato, como parte de la política criminal del país.

Este es un punto esencial en nuestra investigación, por cuanto el Decreto Legislativo N° 1194 proviene de una facultad legislativa autorizada por el Congreso de la República a favor del Gobierno Nacional, pero que debe ser evaluada para analizar su constitucionalidad.

A la fecha, no se ha emitido ninguna consecuencia negativa sobre la facultad aprobada a favor del Gobierno Nacional, fundamento que permite validar la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1194.

De este modo, la actuación de control normativo del Congreso de la República incide en nuestra apreciación de que la función parlamentaria

no tiene una referencia de cómo se desarrolla y aplica una política criminal en el país.

- ii. Los legisladores no cuentan con una asesoría técnica y especializada en el ámbito penal y procesal penal y, por ello, las normas se ajustan más a una política de “expansión del derecho penal” que a una acción formal, objetiva y eficaz de control social.
  - iii. El Ministerio Público y el Poder Judicial no han participado en las sesiones de debate en los dictámenes preliminares a la aprobación de la ley, en el caso particular del proceso inmediato.
  - iv. El Ministerio de Justicia, como representante del Gobierno Nacional tampoco ha participado de las acciones del Congreso de la República, principalmente en el ámbito de la defensa del proceso inmediato ante las situaciones de crítica que se han registrado.
- g) El Poder Ejecutivo, a pesar de contar con la facultad legislativa delegada por parte del Congreso de la República, tampoco ha proporcionado normas penales eficientes, en este caso:
- i. En el ámbito complementario normativo.  
  
No se han detallado normas procedimentales y procesales que puedan dotar de una mayor eficiencia a la labor fiscal y judicial.
  - ii. En el ámbito complementario financiero.  
  
No se detalla ninguna acción del Gobierno Nacional que permita proyectar un mayor presupuesto para el Poder Judicial o Ministerio Público, en el caso específico del proceso inmediato.
  - iii. En el ámbito institucional jurisdiccional.  
  
No se ha observado ninguna acción de trabajo conjunto entre el Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio del Interior para coordinar acciones en casos que puedan desarrollar situaciones criminológicas de flagrancia que permitan aplicar el proceso inmediato.
  - iv. En el ámbito complementario de políticas públicas de control social.  
  
No se ha observado en ninguna acción formal y oficial una línea de acción que detalle el control social preventivo o disuasivo desde otros ámbitos lejanos al nivel punitivo estatal o de intervención jurisdiccional.

Una realidad que nos permite detallar una serie de situaciones que en forma conjunta genera un severo inconveniente, tanto en la evaluación de la política pública aplicable al control del crimen en el país como del propio contexto evaluativo del proceso inmediato.

Como resultado de esta situación, surge una múltiple evaluación:

<b>Cuadro B. Situaciones para evaluación de la política pública</b>			
<b>Respecto del Derecho Penal</b>	<b>Respecto del Proceso Penal</b>	<b>Respecto del contexto criminológico</b>	<b>Respecto de la política criminal</b>
Las “penas” resultan ineficientes	Los procesos penales no desarrollan los “fines preventivos y represivos” sobre los cuales se configura el <i>ius imperium</i> punitivo del Estado.	El “origen” y tratamiento del delito, no ha sido atendido por el Poder Judicial y el Ministerio Público y la sociedad evidencia una situación negativa contra las dos instituciones jurisdiccionales.	Se observa una incongruencia entre las “leyes”, la “práctica judicial” y los objetivos del Estado en tutelar los bienes e intereses de la sociedad.

Fuente: Elaboración propia.

### **1.5 LA CRISIS DEL CONTROL SOCIAL DESDE EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**

Conforme lo detallado preliminarmente, el Estado ha tenido el interés de adoptar medidas políticas, jurisdiccionales y procesales bajo una línea de acción que procuraba alcanzar resultados positivos en un plazo corto o sostenible en el tiempo, sin tomar en cuenta que, al recurrir al empleo de instrumentos procesales para frenar el incremento de delitos comunes y de otros de gravedad -con el objeto de optimizar el control punitivo de la delincuencia en beneficio de la paz social en nuestra sociedad-, no estaba implementando una herramienta eficaz para dicho propósito.

En este sentido, el segundo objetivo específico detallado en la presente investigación es acreditar esta situación, por cuanto las “políticas criminales garantistas” deben tener un sentido de eficacia y eficiencia, dada su incidencia con las otras áreas temáticas en evaluación.

Dicha eficacia, como bien se expone a continuación, aparece en el sistema penal cuando se protegen las garantías de las partes y se alcanza la resolución de conflictos, tal como podemos detallar:



- a) La eficiencia y eficacia de un sistema judicial en el ámbito judicial penal está condicionado por la sinergia entre la política criminal garantista y la resolución de los conflictos sociales de incidencia penal.
- b) El modelo garantista asume la tutela de derechos de los investigados, imputados, procesados y condenados, en mérito a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución de 1993.
- c) Si las reformas procesales de incidencia judicial penal no solucionan el conflicto social previo, se debe a la evaluación de una política criminal equivocada.
- d) Una política criminológica eficiente no se mide en el número de condenas o de sujetos privados de su libertad.
- e) La política criminal representa a un Estado en un contexto democrático (Bayona, Gómez, Mejía y Ospina, 2017, p.88).

Un Estado de Derecho Democrático, como el nuestro, debe mantener una política criminal eficiente y de un alcance democrático, como patrón institucional general y, en caso esta solución no logre tener un efecto positivo, en forma excepcional, puede modificar su legislación al existir causas justificantes para adoptar nuevos lineamientos.

Conclusivamente, las políticas criminales permiten sistematizar a todas las especialidades jurídicas aplicables en el ámbito de lo penal, penitenciario, policial, al aparato jurisdiccional punitivo del Estado, así como a todas las políticas de intervención social de control (Bermúdez, 2007, p.31-32). El éxito de la misma se sustentará en la ejecución previa de estudios de impacto, en la capacitación previa y progresiva de los operadores jurídicos; asimismo, su inserción deberá guardar coherencia con la sistematicidad de un procesal adversarial y de corte garantista, así como deberá proporcionar una autonomía funcional a los fiscales, como titulares legitimados de la acción penal.

Por lo indicado, debemos señalar que los problemas de seguridad ciudadana que se presentan en nuestro país, no ocurren por una falta de política criminal sino por la generación de una política criminal populista<sup>7</sup>, sin una presencia multidisciplinaria para formar una política criminal equilibrada, es decir un híbrido entre política criminal moderna, que procura ser un derecho penal de primera ratio ante la sociedad de riesgos y una política criminal idealista, donde prevalece el derecho penal de última ratio que procura el equilibrio entre las garantías y las necesidades preventivas, como bien se expresa en los siguientes alcances:

- a) La política criminal y sistema judicial no siempre resultan complementarios, pero resultan interdependientes entre sí.

---

<sup>7</sup> En otro sentido, contrario a una política criminal adecuada con relieve garantista, existe la política criminal populista, que es detallado por el magistrado costarricense Araya. (2017, p.60)

- b) Las políticas criminales se validan en el ámbito judicial, como también es posible detallar su alcance ineficaz.
- c) La realidad social puede representar un factor de evaluación y legitimidad de la política criminal, pero se debe tener presente que la “ley” es un producto social vinculado al contexto político y económico del contexto.
- d) La legitimidad de la normatividad penal y de la política criminal está vinculada al contexto democrático de una sociedad, porque se permite tutelar derechos e intereses de modo mucho más idóneo y eficientemente (Araya, 2017, p.70).

En nuestro país, el proceso inmediato reformado fue dado para dar una respuesta a la necesidad social, al incremento de la inseguridad ciudadana y, en esencia, se convirtió en el registro de una política criminal garantista que validaba el principio de separación de poderes entre las instituciones nacionales.

Ello nos permite detallar la incongruencia de la política criminal nacional, que no tiene una posición orgánica, planificada o sustentada por parte del Estado, tanto a nivel del fortalecimiento de la seguridad ciudadana como de coordinaciones entre las fuerzas coercitivas estatales, donde se produce un endurecimiento normativo penal que se traduce en aumento de penas, en la reducción de los derechos fundamentales de una persona y en la ineficacia de las garantías procesales en pos de la creación de un Estado represor.

Rafael Vega detalla en forma directa esta situación: “no se combate con normas, sino con políticas de estado (...) [entre ellas] educación, mejoras en la organización policial, apoyo en la reforma procesal, mayor presupuesto a los órganos jurisdiccionales, capacitación a policías, fiscales, jueces (...)”, por tanto, consideramos que estas acciones del Gobierno Nacional no tienen por objetivo lograr una concientización a través de principios y valores rectores sin precipitarnos en el populismo de reformas a las normas penales y procesales (Vega, 2017, p.160).

## PARTE SEGUNDA

### CAPÍTULO II

#### EL PROCESO INMEDIATO COMO PROCESO ESPECIAL

##### 2.1. ELEMENTOS REFERENCIALES DEL PROCESO INMEDIATO

En la legislación procesal penal nacional, el proceso inmediato se configura como un mecanismo procesal y judicial que plantea desarrollar una justicia de calidad, es decir, una justicia efectiva, eficiente y oportuna, que se recubre de una validación procesal y judicial en la medida que se busca desarrollar un caso donde la discusión sobre la comisión o no de los hechos resulta un elemento secundario (Falla, 2017, s/p).

Nótese los elementos descritos por el profesor Falla, respecto del proceso inmediato:

- a) Es un mecanismo que procura alcanzar un nivel de calidad en el ámbito judicial y procesal penal.
- b) Es un mecanismo que procura alcanzar una justicia oportuna, respecto de su aplicabilidad temporal.
- c) Es un mecanismo que evalúa el contexto económico del propio procedimiento evaluativo en el ámbito jurisdiccional.

Por tanto, surgen tres elementos complementarios en su evaluación: un factor económico, un factor temporal y un factor vinculado al ámbito de la eficiencia del procedimiento. Tres elementos que, lamentablemente, estaban configurados por el legislador, pero que no tienen un sustento material y los resultados estadísticos pueden validar nuestra inicial observación.

A través de la actividad persecutoria del Ministerio Público y la complementariedad de elementos probatorios idóneos, es suficiente registrar una situación donde el juez genera una evaluación sobre los hechos detallados y por tanto se promueve la incoación del proceso inmediato para condenar al imputado, apreciándose que presenta características que lo diferencian notoriamente del proceso penal común, pues, de un modo inmediato a la fase de diligencias preliminares se alcanza la fase del juicio inmediato y, con ello, se hace innecesario ejecutar las etapas de la investigación preparatoria y la intermedia.

En este ámbito, están vinculados los tres elementos referenciales detallados preliminarmente. La observación que contradice este punto de vista se pudo apreciar con el primer caso que analizó el proceso inmediato: el caso de Silvana Buscaglia, por desobediencia y resistencia a la autoridad.

El proceso inmediato enfatiza la pertinencia por contar con los elementos que resulten suficientes para generar una convicción en la etapa de diligencias preliminares que permita:

- a) Evaluar los hechos y generar una acreditación de los mismos con solvencia para determinar la existencia de un hecho criminal y
- b) Posibilitar la respectiva imputación al agente, soslayando con ello la fase de la investigación.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, especificó en su fundamento séptimo que:

- a) El Estado está autorizado y legitimado para organizar su sistema de represión penal ante hechos de naturaleza criminológica.
- b) Los procesos judiciales en el ámbito penal dependen de una organización y sistematización que son diseñados por el Estado a través de políticas públicas.
- c) Los procesos pueden tener procedimientos específicos que permitan la ejecución de objetivos específicos.

El proceso inmediato, de este modo, se encuentra regulado normativamente en el artículo 446 del Libro Quinto del NCPP, en el grupo de los denominados procesos especiales, entendiéndose a su vez como parte de los procesos de simplificación procesal.

Dicho proceso en esencia se fundamenta en la inmediatez de la decisión judicial, expuesta en la resolución de los casos en materia penal, por razones de política criminal, en:

- a) La simplificación de la respuesta estatal.

Véase que la primigenia acción del Estado fue la de atender problemas de naturaleza criminológica que afectaban a la población de manera constante.

- b) La abreviación de los plazos procesal.

El contenido inmediato tanto a nivel temporal como económico constituye una referencia sumamente directa en la validación del proceso inmediato.

- c) La racionalidad del propio proceso.

Originalmente planteado a partir de lo dispuesto por el artículo 446, donde se detallaba la condición del verbo “podrá” a favor de la actuación fiscal.

La referida norma procesal fue introducida por el Decreto Legislativo N° 957, que puso en vigencia el NCPP, como primera experiencia piloto en el Distrito Judicial de Huaura a partir del primero de julio del 2006 y se mantuvo intacta hasta la reforma normativa realizada por el Decreto Legislativo N° 1194.

Uno de sus principales impulsores fue el magistrado costarricense Alfredo Araya, quien advierte y describe a la figura procesal bajo los siguientes alcances:

- a) El proceso inmediato es un procedimiento que permite la simplificación del proceso en forma general.
- b) Es posible ejecutar un procedimiento de modo célere y eficiente a través de una decisión judicial.
- c) El diligenciamiento no limita la naturaleza del proceso y optimiza los elementos económicos aplicables a favor del procesado.
- d) La búsqueda de una eficacia del proceso permite desarrollar un modelo judicial eficiente (Araya, 2016, p.212).

Complementariamente a esta inicial posición teórica, la doctrina adoptó la referencialidad del proceso inmediato para poder validar la acción del legislador al configurar procesos especiales, tomando en cuenta su proyección en el control social punitivo.

En este sentido, es posible detallar el desarrollo teórico, complementario a la doctrina inicial, que Arsenio Oré expone bajo los siguientes puntos:

- a) La fase de la investigación preparatoria y la fase intermedia pueden ser inutilizadas si las diligencias preliminares resultan suficientes.
- b) La garantía del proceso en la etapa de la ejecución de las diligencias preliminares, en función a los hechos evaluados, no requieren generar condiciones negativas en los procesados permitiendo el desarrollo de un proceso célere (Oré, 2016, p.6).

Asimismo, concebido el proceso inmediato como un proceso de naturaleza especial, que bajo la preexistencia de presupuestos detallados en la norma procesal, generan la abreviación del proceso penal, se tiene la definición del profesor Gálvez Villegas, quien presenta al proceso inmediato como:

- a) Una alternativa que facilita la celeridad procesal.
- b) Un proceso especial que permite diferenciarse del proceso común.

- c) Un proceso que permite un margen de acción al fiscal en la evaluación de los hechos, donde genera los elementos de convicción que son suficientes (Gálvez, 2010, p.829).

Como se desprende de lo anterior, no existe una definición propuesta del *proceso inmediato* en el NCPP; por tanto, existen definiciones diversas que, sin embargo, coinciden en la condición de proceso especial del mismo.

Ante lo expuesto, consideramos que una definición más adecuada es la que proponen Cecilia Hurtado y Luis Reyna Alfaro:

- a) El proceso inmediato es un tipo de proceso calificado de modo “especial”.
- b) Tiene por objetivo simplificar y generar un tratamiento célere que identifica al proceso frente al ámbito ordinario.
- c) Está previsto para casos que no requieren de una mayor acción en la investigación de los hechos (Hurtado y Reyna, 2015, p.12).

Consideramos que, actualmente, ante el alarmante incremento de las estadísticas en el ámbito de la violencia social y la inseguridad ciudadana, el proceso inmediato ha resultado ser un mecanismo de respuesta a la limitación del sistema de justicia penal, con una solución adecuada y oportuna a las expectativas de la sociedad en materia de justicia (Araya, 2016, p.197). Si bien por las características que se le ha impuesto desde su introducción en el ordenamiento procesal penal se ha concebido al proceso inmediato como una propuesta válida y eficiente para obtener una sentencia rápida -no necesariamente proporcional-, resulta no menos cierto que su uso en un sistema procesal donde las defensas técnicas no gozan de un tiempo razonable de estudio de la carpeta fiscal, su uso termina por ocasionar que no se ofrezcan las garantías mínimas para una defensa oportuna y eficiente, que, en esencia, desnaturaliza la orientación del proceso inmediato.

## **2.2. LAS REFERENCIAS DEL ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN PROCESAL**

Un detalle importante que recoge la doctrina sobre el instituto procesal estudiado es que encuentra el origen del proceso inmediato en la fuente italiana, teniendo específicamente sus orígenes en dos instituciones, el *giudizio direttissimo* (i) y el *giudizio immediato* (ii), que tienen como característica peculiar el no emplear la etapa de la investigación preparatoria.

El reconocimiento expreso del origen italiano, se destaca en el fundamento séptimo del Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116, un reconocimiento que permite detallar:

- a) La referencia comparada
- b) La aplicabilidad de una institución procesal en un sistema jurídico equivalente al ámbito nacional
- c) Una institución de carácter procesal vinculado a la gestión de una política criminal

En esa línea, se encuentran Rosas Yataco y Oré Guardia. Este último autor afirma que de la interpretación del artículo 449 del Codice di Procedura Penale italiano de 1988, el *giudizio direttissimo* -juicio directísimo-, se describe como:

- a) Una facultad del Ministerio Público, donde el fiscal puede ejecutar un proceso ante el Poder Judicial donde se imputa a un sujeto la comisión de un hecho delictivo en situación de flagrancia.
- b) El juez en caso de no autorizar el proceso inmediato, dispone la continuidad de un proceso común.
- c) Procede cuando hay una “confesión”, el cual permite identificar de modo mucho más directo la responsabilidad sobre los hechos materia de investigación (Oré, 2016, p. 6-7).

Por añadidura, en el *giudizio immediato* -juicio inmediato-, el referido autor señala que se prescinde de la evaluación (vista) preliminar y se acude directamente al proceso judicial. El Fiscal, entonces, solicitará su aplicación cuando considere que existe una acumulación de pruebas suficientes, salvo en aquellas situaciones donde se pueda perjudicar gravemente a la investigación (Oré, 2016, p-6-7).

El profesor Rosas Yataco, comparte lo propuesto por Oré Guardia acerca de la fuente italiana del proceso inmediato. Asimismo, también se puede apreciar en esa misma línea a James Reátegui, quien afirma que para la existencia del proceso inmediato:

- a) Resulta necesario acreditar elementos probatorios suficientes, que prueben un hecho de naturaleza criminal.
- b) Se aceptan solo casos en donde exista flagrancia o elementos probatorios suficientes o la confesión del imputado y esto incide en su eficacia temporal (Reátegui, 2016, p.55).

Las instituciones antes mencionadas están reguladas por el Código de Procedimiento Penal italiano vigente desde el año 1989, que para el caso del juicio directo (*giudizio direttissimo*) se comprende como aquel proceso que consiste en la directa presencia del imputado de un hecho criminológico ante el juez enjuiciador sin que sea necesario acudir

a la audiencia preliminar. Galileo Mendoza desarrolla la idea que el juicio directo italiano procede ante dos supuestos:

- a) Cuando los hechos materia de evaluación judicial penal resultan acreditados: sea en flagrancia.
- b) Cuando el imputado de un delito registra una confesión y detalla los hechos ejecutados (Mendoza, 2015, p.73).

Mientras que, en la situación del juicio inmediato (*giudizio immediato*), Mendoza señala que en el ámbito procedimental:

- a) Es posible eliminar la vista preliminar para anticipar la ejecución del juicio.
- b) Se registra prueba suficiente en la investigación preliminar.
- c) A petición del imputado, por confesión, donde se renuncia a la vista preliminar y se solicita el juicio inmediato (Mendoza, 2015, p.74).

En el ámbito evaluativo, si en los antecedentes del proceso inmediato de fuente italiana se infiere que solo eliminan la vista preliminar, en el ordenamiento procesal penal peruano, el proceso inmediato que regula el NCPP elimina también la fase de la investigación preparatoria y la fase intermedia; por tanto, se puede afirmar que existe una inspiración en el *giudizio direttissimo* y el *giudizio immediato* para la construcción del proceso inmediato en nuestra legislación, naturalmente con sus diferencias que se han acentuado aún más con las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1194.

Sin duda, el resultado del proceso inmediato que conocemos actualmente y que se aplica en nuestro ordenamiento ha recibido influencias, como bien señala Araya, teniendo una coherencia y actualización normativa en el ámbito latinoamericano frente a problemas similares en la realidad social:

En la tradición europeo-continental, se ha optado por crear un proceso especial, diferente al ordinario, por lo cual el Ministerio Público puede escoger y atender de manera diferenciada y expedita los asuntos. En algunos sobresale la existencia del *saltum* procesal, por lo que se suprime la etapa intermedia y se realiza el juicio luego de superada la etapa mínima de investigación.(Araya, 2016, p.212)

Acerca de dichas influencias, Araya sostiene que países como Argentina, Chile, Ecuador, Costa Rica, El Salvador, Honduras, -considerando su tradicional influencia romano-germánica y que contaban con la presencia de procesos especiales en su ordenamiento normativo- han introducido un nuevo procedimiento especial, que habría modificado el proceso originario y se habría coadyuvado para ofrecer un proceso sistemático de



conexión de instituciones, lo cual, en nuestra opinión, no habría ocurrido en el contexto nacional (Araya, 2016, p.212).

En nuestro país, la aplicación del proceso inmediato, desde la etapa de su regulación normativa, significó que se concibiera como un mecanismo de evaluación temporal reducida del proceso penal y como una política pública de carácter procesal y judicial en el ámbito penal. De este modo, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo diseñaron, ejecutaron y normativizaron dicho mecanismo para que todo el sistema procesal penal cumpla con los dos objetivos que se planteaba con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal de 2004: (i) la eficiencia en la gestión y administración de procesos y (ii) la maximización del respeto a las garantías procesales de los ciudadanos.

Consecuentemente, con la intención de consolidar un proceso eficiente (en el tiempo y en cuanto a las garantías a favor de los imputados) para la atención de casos delitos en flagrancia, tomando como referencia la experiencia argentina, ecuatoriana y costarricense, se fue proyectando un plan piloto. De este modo, el Equipo Técnico de Implementación del Código Procesal Penal del Poder Judicial asumió una hipótesis que, en la medida que iba estableciendo una justicia eficiente, iba a actuar como una acción preventiva a la imposición de una pena en caso se acredite un hecho ilícito, en forma de prevención general de la pena.

Dicha hipótesis proyectada, en consideración de Miguel Falla, ocasiona que, en los miembros de una comunidad que observen que, al ser rápidamente sancionados los delincuentes, los demás no cometerían acciones que eventualmente lesionen bienes jurídicos tutelados por la ley penal (Falla, 2017, s/n). Efectivamente, lo cual ha sido demostrado que opera básicamente en las personas que nunca han cometido delitos, más por el contrario, de acuerdo, al diseño este proceso, los que llegan a purgar prisión son generalmente personas con un nivel económico limitado, como son los procesados por la comisión de delitos que podrían evitarse por la misma política criminal, en función a las características de los hechos, como sucede en la evaluación de los delitos de omisión a la asistencia familiar.

### **2.3. DESARROLLO EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL PERUANO**

El proceso inmediato como institución de simplificación judicial de un proceso de naturaleza penal, en estricto sentido, se aplica en el Perú, a partir del 1 de julio de 2006.

En una evaluación temporal, desde que se pusiera vigente el NCPP, transcurrieron más de nueve años para que se produjera una modificatoria sustancial en el proceso inmediato. Durante ese período el nuevo modelo procesal penal se afirmó en la aplicación de alternativas eficientes y en mecanismos judiciales de simplificación en el trámite de un expediente judicial, dejando atrás la vieja costumbre de la comunidad jurídica nacional de

transitar por todas las etapas procesales para llegar al juicio oral y así alcanzar la culminación del proceso penal.

Asimismo, el uso de las instituciones de simplificación procesal ocasionaron que la jurisprudencia nacional evolucionara a fin de dar una mejor comprensión a dichas instituciones; por ello, se realizaron -hacia el año 2008 en el Distrito Judicial de La Libertad- debates para dilucidar diferencias entre el proceso inmediato y la acusación directa, que, posteriormente dieron lugar a la unificación de criterios jurisprudenciales por la Corte Suprema de Justicia de la República, expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2010-CJ-116, como detalla Carlos Vásquez Ganoza sobre del estado del proceso inmediato durante los primeros nueve años (Vásquez, 2015, p.29).

Durante los nueve años antes referidos, la estadística que arrojó el Sistema de Gestión Fiscal nacional señalaba que en el período 2006-2014 ingresaron al sistema procesal penal 1'367, 347 denuncias en los primeros veintitrés distritos judiciales del Poder Judicial donde progresivamente se fue aplicando el NCPP.<sup>8</sup>

La referencia de la información estadística toma en cuenta lo indicado por la exposición de motivos, que está detallado en el Decreto Legislativo N° 1194, para inferir que de aquel universo el 10% de los expedientes en trámite, culminó bajo la aplicación de salidas alternativas, como bien lo señala Carlos Vásquez Ganoza, que advierte que:

- a) La lista de salidas alternativas es liderada por la aplicación del “principio de oportunidad”, con un 72.5%.
- b) La terminación anticipada es la segunda alternativa más empleada, con un 14.4%.
- c) El acuerdo reparatorio registra un 12.7%.
- d) El proceso inmediato registra una estadística del 0.24% del total de casos atendidos en simplificación, que en total solo son 338 expedientes en un tiempo de 9 años (Vásquez, 2015, p.29).

Por ello, los impulsores de la reforma del proceso inmediato notaron que la ausencia de aplicación del citado proceso resultaba tener un impacto negativo en el sistema de justicia penal, ya que un alto número de carga procesal que ingresaba bajo los presupuestos de flagrancia delictiva no se resolviesen bajo la óptica de la simplificación procesal, básicamente a través del proceso inmediato.

Con el objeto de afianzar la aplicación del proceso inmediato se recurrió a la creación de los denominados “juzgados de flagrancia”, a través de la Resolución Administrativa N°

---

<sup>8</sup> Cifra aportada por Vásquez, C. (2015). “La nueva configuración del proceso inmediato: supuestos, incoación y juzgamiento. Un análisis del Decreto Legislativo N°1194”. En *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*, (76), p.29.

231-2015.<sup>9</sup> Su finalidad buscaba una redefinición una visión de la política criminal en la que prevaleciese la eficiencia y el esfuerzo coordinado del Estado contra la criminalidad, la inseguridad y los delitos comunes.

Estos juzgados de flagrancia, desde la etapa de su implementación, recibieron críticas: uno de los primeros plan piloto, establecido en el Distrito Judicial de Tumbes a partir del 1 de agosto de 2015, inició sus funciones sin la existencia de un protocolo de actuación en las situaciones de detención en flagrancia, sin protocolos de detención policial, y de actuación fiscal y jurisdiccional. Es decir, se hallaba al amparo de soluciones políticas y/o jurídicas sin haber previsto soluciones basados en criterios de logística, donde además debió haber prevalecido una implementación y capacitación progresiva para los operadores jurídicos.

Incluso, un destacado juez integrante del Consejo Ejecutivo, Giammpol Taboada Pilco, mostraba su desacuerdo mediante un voto singular, frente a lo decidido en la Resolución Administrativa N° 231-2015, manifestando como principales fundamentos lo siguiente:

- a) Que no era oportuno aprobar el Proyecto de implementación de un plan piloto en la Corte Superior de Justicia de Tumbes respecto de las “unidades de flagrancia”.
- b) Que no se registra un plan estratégico de la organización y puesta en ejecución del mencionado plan piloto.
- c) Que no se detallaba el personal judicial y de apoyo para la implementación del proyecto piloto.
- d) Que no existía un trabajo logístico en el personal judicial para apoyar la implementación del plan piloto.
- e) Que el Código Procesal Penal del 2004 no ha regulado un procedimiento especial de flagrancia que justifique la creación de una Unidad de Flagrancia (Taboada, G. citado por Araya, 2016, p.257-258).

Así, ya en la víspera de su vigencia, sobre el proceso inmediato, de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en noviembre de 2015, conforme al considerando segundo, se sostenía que:

- a) Constituye uno de los principales mecanismos de simplificación procesal y judicial.

---

<sup>9</sup> Dicha Resolución Administrativa, consideraba que la puesta en marcha del Plan Piloto en Tumbes, se sostenía en seis factores para su implementación, de los cuales resaltamos el segundo y el tercero, donde se especifica las coordinaciones al más alto nivel con el Ministerio Público, y donde se detalla el registro de un trabajo de estudio y evaluación de la estadística de la carga procesal en el país.

- b) Prescinde de la etapa de la investigación preparatoria e intermedia, lo cual facilita la ejecución de la etapa del juzgamiento.
- c) Resulta aplicativo a casos especiales, como los procesos donde se registra una flagrancia o la acumulación de medios probatorios suficientes o la confesión del imputado.
- d) Representa un procedimiento especial, eficiente y eficaz en el tiempo y permite la generación de garantías procesales a favor del imputado.

En definitiva, era inminente su puesta en marcha con una expectativa altísima, que con el transcurrir de los meses encontró que la reforma apresurada debía ser depurada en determinados acápite para continuar vigente y no devenir en inconstitucional, como se verá más adelante.

#### **2.4. ALCANCES A PARTIR DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194.**

Es pertinente señalar, a efectos de una mejor comprensión del contexto abordado que el proceso inmediato se encontraba vigente en los Distritos Fiscales donde el Nuevo Código Procesal Penal era aplicado progresivamente desde el año 2004, es decir, en gran parte del territorio nacional sin llegar aún los distritos judiciales que conforman la ciudad capital peruana.

Con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1194, se estableció su aplicación obligatoria por los representantes del Ministerio Público a partir del 29 de noviembre del año 2015, ante los supuestos establecidos en la modificación legislativa que lo convertían en un proceso inmediato reformado, siendo su redacción, conforme a las modificaciones de la siguiente manera:

##### **Decreto Legislativo N° 1194, Artículo 446. Supuestos de aplicación**

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
  - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
  - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
  - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios posteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas

en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

La orientación del proceso inmediato a la luz del Decreto Legislativo N°1194 se expresó a través de tres perspectivas, a decir de Cesar San Martín:

- a) Se dispone de la obligatoriedad del procedimiento, el cual es una variación a lo que anteriormente era facultativo.
- b) Permite el desarrollo y la implementación de un modelo basado en la oralidad del procedimiento penal.
- c) Se facilite la ejecución de un proceso en forma diligente que optimice los recursos institucionales para dedicarlos a procesos o causas con mayor complejidad (San Martín, 2015, p.810).

Es así que, a partir del 29 de noviembre del 2015, la aplicación del proceso inmediato dejaba de ser facultativa para los fiscales y se convertía en obligatoria para los casos de flagrancia, en los delitos de conducción de vehículos en estado de ebriedad y en los casos donde se registre una omisión a la asistencia familiar, a partir de la interpretación literal del artículo 446° del NCPP.

De acuerdo a ello, José Neyra señalaba que, ante los cambios normativos, los fiscales no pierden una facultad de ejecutar una acción penal, pero sí la limitan ante la imposición normativa, pero que en esencia permite una vía procedimental mucho más eficiente en el ámbito de la investigación y juzgamiento penal (Neyra, 2017, p.37).

En ese mismo sentido, Araya señala que, aún en casos de flagrancia, el Ministerio Público puede no contar con todos los elementos probatorios suficientes para la investigación o determinación de una acusación. Lo que representa un punto negativo que debe ser expuesto previo a la incoación (Araya, 2016, p.233).

No fueron pocas las críticas que recibió la aplicación del proceso inmediato a partir de finales de noviembre del año 2015, ya que se cuestionó desde la inconstitucionalidad de la norma procesal, pasando por el atentado al debido proceso y el derecho a probar la inocencia del investigado hasta la pérdida de autonomía de los representantes del

Ministerio Público como titulares de la acción penal ante los supuestos para la admisión del reformado proceso inmediato. En ese sentido, Ore Guardia señaló que:

Efectivamente, imponerle al fiscal que debe solicitar la vía del proceso inmediato en todos los supuestos regulados en el inciso 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal del 2004 supone pensar que en todos esos casos ya no hay necesidad de realizar ninguna diligencia adicional, cuando no necesariamente es así. Reducir la facultad discrecional -que no significa arbitrariedad- del fiscal importa que este no tenga la posibilidad de que decida lo mejor para cada caso en particular, teniendo en cuenta la eficiencia de la investigación, de un lado, y el resguardo de los derechos fundamentales, de otro. (Oré, 2016, p. 6-7)

Asimismo, ante el auspicioso ingreso del proceso inmediato reformado al contexto procesal penal, se advirtió que una de las primeras críticas que recibió fue que a raíz de la modificatoria del artículo 446° del NCPP, donde se señala que resultará un deber para el Fiscal solicitar la incoación del proceso inmediato cuando concurren circunstancias de flagrancia delictiva, suficientes elementos de convicción, así como presuntas comisiones de delitos de omisión a la asistencia familiar como delitos de peligro común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad. Por tanto, dicho deber se convertía en una condicionante bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad funcional. A partir de ello, se restaba autonomía al fiscal:

[e]sta obligatoriedad ha planteado una polémica grande, siendo que uno de los padres de este proceso inmediato (...) [el] juez costarricense Alfredo Araya Vega, [haya] considerado dicho verbo como inconstitucional, instando a que vuelva a ser facultativo su petitorio para los fiscales, toda vez que “el proceso especial debe ser la excepción y no la regla”. (Vega, 2017, p.164)

La vigencia del Decreto Legislativo 1194, puso de relieve el sentido de la política criminal, mostrando que el uso político de la justicia penal (Hurtado y Reyna, 2015, p.12), no sólo se extendía al ámbito del Derecho Penal, sino que afectaba también al procedimiento penal al regular la introducción de las pretendidas soluciones procesales rápidas -*fast justice*, como la ha denominado el profesor Mario Rodríguez Hurtado<sup>10</sup> elocuente referencia a la expresión “comida rápida”.

Lo expuesto permite detallar que la propuesta judicial no necesariamente resultaría ser más eficaz, dado que una institución de simplificación procesal de escueta regulación, basada preferentemente en los supuestos de procedencia, al momento oportuno para la

---

<sup>10</sup> Denominación que adopta el profesor Mario Rodríguez Hurtado para criticar al proceso inmediato como resultado de la improvisación legislativa, “un embutido tan indigesto como la comida rápida” en sus palabras. Consulta: 23 de septiembre de 2017. <http://legis.pe/rodriguez-hurtado-critica-casos-emblematicos-del-proceso-inmediato-fast-justice/>

incoación del proceso inmediato puede ocasionar diversas interpretaciones en su aplicación.

En esa misma línea, las observaciones del juez supremo José Neyra, advertían de la siguiente manera:

- a) Que la exposición de motivos de la norma en evaluación se contradice con sus alcances normativos.
- b) Que, en el caso de delitos de sicariato, tráfico ilícito de drogas y otros, los alcances de la normatividad no resultan eficaces porque estos delitos resultan ser muy complejos.
- c) Existe una premisa equivocada de que el proceso inmediato puede solucionar problemas de naturaleza social y criminal complejos (Neyra, 2017, p.36-37).

Posteriormente, ante los primeros meses de aplicación del proceso inmediato reformado se evaluaron los primeros resultados, que generaron la necesidad de plantear un nuevo mecanismo de interpretación y actuación de los dispositivos normativos que regulan el diseño del proceso inmediato reformado, conforme es posible determinar con el Acuerdo Plenario 02-2016/CIJ-116.

Desde otra perspectiva, Pablo Sánchez advertía sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, en el primer trimestre del año 2016, conforme se detalla:

- a) No existe una real y objetiva evidencia en la política criminal nacional respecto de la aplicabilidad del proceso inmediato en relación con el propio Decreto Legislativo en evaluación.
- b) No se ha registrado un esquema objetivo preliminar que permita detallar una estructura preliminar a la aprobación de una norma que pudiera prever sus propios resultados.
- c) La aprobación de la norma en evaluación no ha contado con la participación de entes especializados, en particular del Poder Judicial y el Ministerio Público.
- d) No se ha tomado en cuenta el contexto logístico y jurisdiccional de las entidades del sector de impartición de justicia para la aprobación de la norma en evaluación.
- e) No se ha tomado en cuenta el contexto judicial, ni la previsión de requerir un mayor conjunto de fiscales y personal de apoyo fiscal (Sánchez, 2016).

## 2.5. ORIENTACIONES DEL PROCESO ESPECIAL REFORMADO A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 02-2016/CIJ-116

Resulta apropiado para comprender la implementación judicial del proceso inmediato, el tránsito que ha tenido este desde su reformulación a través del Decreto Legislativo N° 1194, pues como ya hemos indicado el carácter obligatorio en su aplicación se inicia a partir de fines de noviembre de 2015.

En los siguientes meses de aplicación (entre 2015 y 2016) se observaron las primeras distorsiones, entre ellas a través del conocido caso de Silvana Buscaglia. Por ello, con el objeto de superar arbitrariedades expuestas al haberse afectado el derecho de defensa y salvar su constitucionalidad como instituto, incluso como lo expresa el propio Acuerdo Plenario, se inicia su convocatoria y discusión en los primeros meses del año 2016, cuyos resultados a fin de reorientarlo alumbraron su conducencia a partir del 1° de junio de dicho año.

Este Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116, necesariamente, abordó la condición de *obligatoriedad* del proceso inmediato y a través del reconocimiento de los jueces supremos se determinó que dicha obligatoriedad estaba condicionada a que concurren dos presupuestos básicos que ya se advertían en el Decreto Legislativo N° 1194 expresados en la complementación de:

- a) La evidencia delictiva, que debía ser suficiente y
- b) La simplicidad procesal en el trámite o la ausencia de una complejidad en la evaluación del expediente (proceso judicial), como presupuestos (Herrera, 2017, p.91).

En el caso del primer presupuesto, este comprende a las situaciones de flagrancia en la comisión del delito, la confesión del imputado del hecho delictivo según los alcances del artículo 160° del NCPP y la presencia de elementos de convicción en forma complementaria en las diligencias preliminares, cuando, bajo interrogatorio del imputado, sean evidentes. Mientras que en el caso del segundo supuesto, en tanto se caracterice al proceso inmediato por la simplicidad en los actos de investigación y la celeridad en su tramitación en el ámbito judicial, este permite excluir del ámbito de obligatoriedad a aquellos casos donde los actos de investigación nos impidan alcanzar una probabilidad alta para requerir la acusación, considerándose asimismo que la complejidad del caso no depende necesariamente del hecho delictivo en sí mismo sino de otros factores como las condiciones materiales para investigar, la proximidad de resultados de las pericias y de la actuación de los órganos auxiliares, entre otros.

Este primer presupuesto, en términos expuestos por Francisco Mendoza se encuentra vinculado a lo que él denomina prueba evidente, ya que en el fundamento octavo del Acuerdo Plenario N° 02-2016, donde se desarrolla la idea de “la prueba evidente o



evidencia delictiva”, esta es definida a partir de tres institutos: (i) el delito en situación de flagrancia, (ii) la confesión del imputado y (iii) la comisión de un delito evidente.

A criterio del citado autor, dichas instituciones nos conducen al concepto epistémico de que existe una situación donde hay una “causa probable” y a fin de determinar esta, se nos exige la verificación de la existencia de elementos de convicción en grado suficiente que permitan ejecutar un juicio que desarrolle una probabilidad positiva. De este modo, Mendoza detalla los siguientes puntos:

- a) La convicción proviene de una relación con la flagrancia.
- b) Se deben practicar actos de naturaleza fiscal para que así se ejecute una investigación que permita generar elementos de convicción, sobre la base de la actuación de elementos probatorios complementarios, para así no apresurar el proceso inmediato (Mendoza, 2017, p.173).

En relación al segundo presupuesto, Mendoza refiere que la ausencia de complejidad o simplicidad se encuentra vinculado a lo expuesto en el fundamento 9 del Acuerdo Plenario, para una mejor comprensión de este presupuesto se debe tomar como referencia ocho supuestos de complejidad en la ejecución de la investigación preparatoria, los cuales han sido previstos en el artículo 342, numeral tercero del Código Procesal Penal, que estrictamente atiende a criterios cuantitativos -ya sea porque se registra una pluralidad de imputados y/o agraviados, una cantidad de actos o diligencias que se vinculen con el procedimiento de la investigación, o una cantidad de tiempo para obtener información o el registro de una evidencia o evidencias- los cuales no se agotan en lo previsto en el citado dispositivo sino que existen también supuestos de complejidad, que consideran otros elementos de evaluación de complejidad.

Por ello, Mendoza considera:

- a) El concepto de complejidad debe aplicarse bajo estrictos niveles de razonabilidad.
- b) Se debe tener en cuenta el contexto de la complejidad cualitativa, no previstos en el ámbito de la evaluación cuantitativa (Mendoza, 2017, p.178-179).

Dicha complejidad, de acuerdo a los lineamientos expuestos por el precitado Acuerdo Plenario, entre otros medios de evaluación de los elementos de convicción, será sometida a un test de credibilidad o razonabilidad de evidencia para asegurar la viabilidad del trámite del proceso inmediato, en tanto, también que a efectos de proseguir por intermedio del proceso inmediato se hace imperativo evaluar y vincular la vigencia del principio de proporcionalidad, para interpretar la intensidad de los hechos como límite a la aplicación del mecanismo de simplificación procesal.

En esa línea, autores como Alfredo Araya sostienen que el Acuerdo Plenario Extraordinario, de acuerdo al fundamento noveno, delimita la naturaleza procesal y judicial del proceso inmediato conforme a parámetros de tutela de derechos aplicables en vinculación con la interpretación de principios jurídicos como de celeridad, efectividad y simplicidad e impone que no pueden ser atendidos con dicho proceso especial:

- a) Situaciones en las cuales se evalúan “hechos complejos”.
- b) Motivos donde es posible registrar una duda en la legalidad y/o suficiencia en la evaluación de los hechos investigados.
- c) Necesidades especiales o específicas para ejecutar actos procesales especiales sobre el hecho en investigación, las características de los imputados o partícipes del hecho delictivo (Araya, 2016, p.402).

Resulta también de necesario abordaje lo que señala el referido Acuerdo Plenario en su décimo fundamento, acerca de las pautas que se considerarán para optar por la vía procedimental del proceso inmediato; entre ellas está la ponderación del principio jurídico de naturaleza constitucional y procesal de proporcionalidad, y la gravedad del hecho materia de imputación visto de la perspectiva de conminación penal -que resulta ser un elemento implícito por la propia naturaleza del proceso inmediato-. De este modo, es posible ampliar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República:

- a) Hay una relación proporcional: a mayor gravedad de los hechos en evaluación, mayor importancia existe de que se genere un proceso diferente al proceso inmediato.
- b) El proceso común y el proceso especial difieren en cuanto a presupuestos y requisitos, y la diferencia permite detallar la complejidad de cada tipo de proceso.
- c) El proceso inmediato está previsto para intervenir en situaciones en donde no se desarrolle la investigación de un delito considerado grave.

De este modo, desarrollamos bajo nuestra perspectiva el fundamento décimo del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116.

Con relación al fundamento citado, consideramos que se presenta una indefinición para conocer qué es lo que se estima como delito especialmente grave, en ese sentido, se precisa que ese argumento no está configurado en forma absoluta respecto de su trámite operativo, sino como una estimación de carácter general que puede ser o no considerada por el operador jurisdiccional, conforme detalla Mendoza (2017, p.180), con la cual coincidimos.

Al respecto, si bien es cierto que se presenta un listado de delitos como modo de ejemplificar cuales son graves dentro del citado fundamento, autores como Araya consideran que “la especial gravedad delictual puede ser medida conforme a la pena en abstracto, el grado de afectación al bien jurídico y la propia entidad e importancia” (Araya, 2016, p.404), y que se propone de modo discreto que en aquellos delitos que presenten sanciones superiores a los quince años de pena privativa de libertad se encontrarían fuera del alcance del proceso inmediato.<sup>11</sup>

La referida indefinición para los operadores jurídicos aparentemente se habría corregido con la postura adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, a través de la Casación N° 441-2017-ICA, que ha señalado que no existe prohibición absoluta de aplicación del proceso inmediato para aquellos delitos especialmente graves, como lo ha expresado la referida casación en los fundamentos 3.2 y 3.3:

“3.2 Como se puede observar, de una lectura integral del Acuerdo Plenario sobre proceso inmediato, **en puridad, no se prohíbe o excluye toda aplicación del proceso inmediato reformado a casos en los cuales el hecho punible se encuentra revestido de especial gravedad** y, consecuentemente, el desvalor se refleja en un quantum punitivo significativamente elevado. Para la exclusión del proceso inmediato en tales supuestos, dicho factor (drasticidad punitiva) es una condición necesaria aunque no suficiente. Se debe verificar también que el caso concreto, dada su singular comisión, exija un determinado esclarecimiento acentuado, para lo cual resulta importante la actuación del defensor técnico, pues a este corresponde, en primer orden, justificar la impertinencia y el riesgo pernicioso de aplicar el proceso inmediato al caso que defiende. Asimismo, en tales casos ha de evaluarse con singular exhaustividad la evidencia delictiva. Superado dicho examen, si se cae en cuenta de que el esclarecimiento adicional requerido es mínimo es de optar por el proceso inmediato” (resaltado nuestro).

Dicha sentencia casatoria resolvió un recurso presentado por la defensa de un sentenciado por la comisión del delito de violación de la indemnidad sexual de menor de edad, en el grado de tentativa, considerando que la pretensión impugnatoria sobre el apartamiento de la doctrina jurisprudencial devenía en infundada, ya que al tratarse de un delito especialmente grave habría mayor viabilidad de aplicación del proceso inmediato. En tanto, la imputación por ser en grado de tentativa no se le puede exigir la acreditación de la totalidad de los elementos del tipo penal, bastando únicamente con probar que la decidida ejecución delictiva se puso en marcha y que para efectos de la aplicación de un proceso inmediato resultaba equiparable con la idea de simplicidad procesal que es la esencia de aquel (Cfr. Fundamento 3.3, Casación N° 441-2017-ICA).<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Francisco Mendoza considera que una propuesta apropiada frente a la relativización de la gravedad del delito es expuesta por Salas Arenas (Juez Supremo), en el voto apartado respecto del fundamento décimo.

<sup>12</sup> En ese similar sentido, la Sala Penal Permanente ha resuelto en la Sentencia Casatoria N°1130-2017-SAN MARTIN, acerca de una condena de cadena perpetua impuesta por el delito de

Consideramos que en el ámbito de la eficiencia y de la aplicación de la estricta proporcionalidad, el proceso inmediato permite asegurar una contundente respuesta al delito, así pues la construcción de la constitucionalización del proceso inmediato necesariamente contará con los presupuestos materiales de prueba evidente y simplicidad del caso, ante la ausencia de estos en un marco de flexibilización de las garantías de defensa procesal y de acceso a una tutela jurisdiccional, no podríamos optar hacia este proceso especial sino se cuenta con los requisitos, la opción consecuente será la de elegir la del proceso común.

Así pues, este proceso especial tiene un marco de aplicabilidad de un trámite célere fundamentado en la contundencia de los cargos, los cuales pueden provenir de una confesión, por el registro de una evidencia fuerte o por la detención del imputado en una situación de flagrancia. En la eventualidad de que alguno de estos elementos no se pudieran registrar, entonces el proceso inmediato no tendría legitimidad (Chinchay, 2017, pp.33-34).

En ese orden de ideas, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de agosto del 2016, proyecta la idea de la flagrancia de conformidad con la existencia de evidencia delictiva -que resulta ser uno de los presupuestos del proceso inmediato-, por ello sus fundamentos se centran en la presunta suficiencia de material probatorio, que, consecuentemente, permitirían un juzgamiento con celeridad, con reducción de plazos. Sin embargo, como bien lo ha expresado Francisco Mendoza, acerca de los parámetros para su constitucionalización:

[s]in esos límites, el diseño simple y básico del proceso inmediato no lo hace idóneo para el trámite de casos con relativa complejidad. En ese orden, los operadores penales deberán ser sumamente rigurosos en verificar su configuración, de tal manera que frente a un mínimo de incertidumbre de información o de simplicidad dudosa, se tendrá que inhabilitar el proceso inmediato. El propio acuerdo plenario es claro al señalar que, por su diseño básico, el proceso inmediato es restrictivo de principios y garantías. Por esa razón, la interpretación de sus dispositivos tendrá que realizarse siempre de manera restrictiva conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 139.9 de la Constitución Política del Estado, para modular así esos principios y garantías. (Mendoza, 2019, s/p)

Al respecto, Mercedes Herrera considera que el proceso inmediato es un procedimiento judicial simplificado, de utilidad y legitimidad, por su vinculación a una política político-criminal y es de la opinión que ante la inconcurrencia del presupuesto de evidencia delictiva (flagrancia), y del presupuesto de simplicidad, la incompatibilidad de la flagrancia

---

violación sexual en agravio de una menor, donde se precisa la importancia de la prueba evidente, la evidencia delictiva o la simplicidad del proceso ejecutado. (Cfr. Fundamento undécimo).

delictiva con el proceso inmediato genera una contradicción que permite que el operador conduzca las actuaciones judiciales hacia un proceso común.

Por ello, Herrera especifica:

- a) El proceso inmediato no resulta inconstitucional, desde una evaluación de su legitimidad y legalidad.
- b) En caso de cualquier evaluación, esta debe partir del análisis de la legitimidad de la norma en función de la actuación fiscal, judicial y de los propios abogados.
- c) La simplificación de un proceso judicial responde a una premisa detallada en una política pública, que reproduce una perspectiva político-criminal.
- d) La evaluación de “casos de notoria sencillez” o donde se determine las condiciones de ejecución de un hecho delictivo con absoluta objetividad permite la implementación de un proceso inmediato.
- e) En caso no se pueda cumplir alguna condición preliminar, el juez y el fiscal deben desarrollar un proceso ordinario (Herrera, 2017, p.23).

En suma, hemos podido advertir que el proceso inmediato reformado luego de la emisión del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 -junio de 2016-, no ha dejado de provocar que las posiciones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la República y la doctrina procesal penal sean precisamente conciliadoras.<sup>13</sup>

Es menester, en tal sentido, señalar que los presupuestos básicos para incoar el proceso inmediato, son:

- a) El registro de un delito flagrante,
- b) La confesión del imputado y
- c) La identificación de los hechos materia de identificación como parte de lo detallado por el Acuerdo Plenario.

---

<sup>13</sup> En esa línea, Elder Miranda sostiene que Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 “[c]onstituye un gran avance porque ha realizado una adecuada interpretación del D.Leg N°1194, el cual -durante un año aproximadamente- había creado una grave inseguridad jurídica en cuanto a la tipificación penal del delito del delito de violencia y resistencia a la autoridad, ya que <<permitió>> que la adecuación de todos los casos en agravio de los miembros de la Policía Nacional sean considerados dentro del proceso inmediato, ampliando de manera excesiva los términos de la flagrancia delictiva; todo esto en abierta contradicción a lo establecido en el Código Procesal Penal y lo establecido por la doctrina mayoritaria” [Cfr. Miranda, E. (2016).“El proceso penal inmediato reformado. Legitimación y alcances”. *Actualidad Penal*, (27), p.129]

Sólo a través de estos elementos es posible detallar la constitucionalidad del proceso simplificado.

Del mismo modo, resulta importante advertir que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 haya moderado el funcionamiento del proceso inmediato, ya que a través de los criterios impuestos y la doctrina legal desarrollada, los mismos que para su aplicación deben ser ponderados para tomar como decisión la incoación o no, conforme a los presupuestos materiales antes indicados. Así, resulta también necesario indicar que el referido acuerdo plenario “redefinió el verbo <<deber>> de incoación y lo proyectó según las particularidades especiales del caso (...)” (Araya, 2016, 96), excluyendo de ese modo, la sanción administrativa existente en el artículo 446° del Código Procesal Penal, ante la decisión del fiscal de no incoar el proceso inmediato. Es decir, con ello se superó el error existente antes de la publicación de este acuerdo, donde resultaba imperativo que en todos los casos que se adecuaban al proceso inmediato se obligaba al fiscal a incoarlo bajo responsabilidad.

Al respecto podemos detallar:

- a) Resultaba inadmisibles obligar al Ministerio Público a ejecutar una acción irrazonable, sin un mayor fundamento que el dispuesto por la norma procesal.
- b) Resultaba inadmisibles que la norma procesal imponga una responsabilidad funcional, en caso el fiscal no solicita la incoación del proceso inmediato.
- c) Se condicionaba al Ministerio Público a la ejecución de actos procesales que limitaban en esencia su propia autonomía.

Lo detallado proviene de nuestra evaluación del fundamento 17, del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116.

Por lo que en este último aspecto acerca de la aplicación del proceso inmediato reformado, la actuación del fiscal del Ministerio Público se deberá regir en base al marco de la Constitución y de la normatividad infra constitucional, como bien lo señala Peña Cabrera (2017, p.63) acerca de los representantes del Ministerio Público, quienes deberán “de valorar cada caso, a fin de que si cumple con el presupuesto de evidencia delictiva, si es que se cuenta con acervo cognitivo (...), susceptible para construir su teoría de incriminación, no siendo necesario mayor acto investigativo” (Peña Cabrera, 2017, p.63), ante lo cual podrán incoar el proceso inmediato ante el órgano judicial competente, caso contrario de no cumplirse el estándar probatorio, deberán continuar con su investigación y considerar, posteriormente, si se promueve dicho mecanismo de simplificación procesal.

## PARTE TERCERA

### CAPÍTULO III

#### LA EVALUACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

En el presente capítulo, se analizará el aspecto conclusivo de la presente investigación, en particular, para evaluar la hipótesis propuesta en el Plan de Tesis.

Consideramos, desde una perspectiva metodológica, que la hipótesis que planteamos ejecutar en el presente capítulo, nos permitirá:

- a) Plantear una posición teórica, fiscal, jurisdiccional y aplicativa sobre el “proceso inmediato”, tomando en cuenta lo expuesto y analizado en los dos capítulos precedentes.
- b) Plantear una posición crítica al desarrollo de la “política criminal” propuesta por el legislador, tomando en cuenta el contexto disfuncional de la evaluación del “elemento a ser analizado por la política criminal del país” y el resultado obtenido.
- c) Desarrollar una posición que plantee una alternativa a lo expuesto por la doctrina nacional y el desarrollo jurisprudencial evaluado.

Sobre este marco referencial, es que el desarrollo de nuestra hipótesis se expone a continuación.

#### 3.1 PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS

La presente investigación está orientada a demostrar que la incidencia (en términos cuantitativos) de aplicación del proceso inmediato reformado en los distritos fiscales que pertenecen a la región Ancash no ha tenido el impacto esperado por (a) la ciudadanía, (b) por el legislador (Congreso y Poder Ejecutivo) respecto de la “reducción de la criminalidad” y (c) por parte de los operadores jurisdiccionales, tanto fiscales como jueces penales (c), quienes registran inconvenientes en el desarrollo del proceso inmediato en sus Distritos Judiciales y/o Distritos Fiscales.

De este modo, se puede registrar a futuro que uno de los objetivos centrales de la tesis es la acreditación de que las “medidas y acciones legislativas en el ámbito penal”, no resultan eficientes en la atención de los problemas del control de la delincuencia, atenuación de la inseguridad ciudadana y la tasa de criminalidad, por cuanto estos problemas socio criminológicos no pueden ser enfrentados con una política criminal sustentada en el fortalecimiento de un mecanismo de simplificación procesal.

### 3.1.1 PROBLEMA GENERAL E HIPÓTESIS GENERAL.

#### **¿FRENTE AL INCREMENTO DE LA INSEGURIDAD CIUDADANA Y LA CRIMINALIDAD, LA ALTERNATIVA PROPUESTA EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 HA RESULTADO IDÓNEA?**

A partir de la delegación otorgada al Poder Ejecutivo -a inicios del año 2015- por parte del Congreso de la República para que el Gobierno Nacional pueda legislar en materias penales que se vinculen con el fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se ejecute una acción eficiente contra la delincuencia común y el crimen organizado a nivel de atentados contra el patrimonio, se establecieron instrumentos normativos para un racional procesamiento de causas en el ámbito judicial penal bajo el supuesto de que se registre una flagrancia delictiva, para que, de este modo se puedan generar efectos positivos a favor de la calma y paz social.

Sobre dicho contexto es que surge nuestro “problema general” de estudio, por cuanto la línea principal de atención que ha tenido el legislador es atender un “problema social en el ámbito criminológico” y, por ello, el legislador, que resultó siendo el Poder Ejecutivo, a través del Gobierno Nacional (Presidencia de la República y Consejo de Ministros) conforme a las facultades delegadas por el Congreso de la República, ha diseñado una serie de medidas punitivas y jurisdiccionales expuestas en varias normas penales.

Una de estas “normas penales” es el Decreto Legislativo N° 1194, que nos permite evaluar un “problema general” en el ámbito del diseño de políticas criminales en el país, por cuanto se puso de relieve el modo de “diseño” de la justicia penal en el país, el cual no sólo se extendía al ámbito judicial penal, sino que afectaba también a la especialidad del Derecho Penal al regular procedimientos procesales rápidos -fast justice – y, por ende, más eficaces.

De este modo, se confunde el legislador, cuando analiza el contexto penal, procesal penal, jurisdiccional penal y de política criminal cuando nos hallábamos frente una institución de simplificación procesal de escueta regulación, basadas en los supuestos de procedencia (evaluación procesal), el momento oportuno para la incoación del proceso inmediato y la actuación de un juez a cargo que da trámite al proceso inmediato, entre otros, los cuales ocasionaban diversas interpretaciones para las reglas establecidas en su aplicación.

En este ámbito, la hipótesis que desarrollaremos está vinculada a la demostración de que el “proceso inmediato reformado” no ha sido correctamente diseñado por el legislador y por ende no soluciona los problemas de naturaleza criminológica, como son la inseguridad ciudadana y la elevada tasa de criminalidad en nuestro país.



La afectación de principios procesales y constitucionales, la flexibilización del propio procedimiento jurisdiccional penal y la desvinculación con una línea programática estatal en la atención contra la criminalidad no han logrado generar las expectativas positivas sobre el “proceso inmediato”, tomando en cuenta su propio procedimiento.

### **3.1.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS E HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.**

#### **a) ¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO EN EL PROCESO PENAL?**

Consideramos que tiene la finalidad de plantear un trámite judicial simplificado, donde la celeridad en el trámite de las etapas pueda diferenciarlo del trámite ejecutado en el proceso común, dado que el primero se proyecta para contextos en flagrancia -principalmente- en donde se registran elementos de convicción suficientes que no requieren de mayores actos de investigación para que el titular de la acción penal ante un caso concreto, incoe proceso inmediato y seguidamente requiera acusación.

En ese sentido, nuestra hipótesis se centra en destacar la finalidad del proceso inmediato para desarrollar un mecanismo de simplificación procesal penal, únicamente de utilidad para la descarga procesal de los órganos jurisdiccionales, más no válido para reducir índices de criminalidad y hacer frente a la inseguridad ciudadana. Por tanto, dicho “instrumento procesal” debe estar dirigido a determinados supuestos y no debe ser confundido a objetivos ajenos a su propia naturaleza procesal.

#### **b) ¿ES POSIBLE PLANTEAR LA APLICACIÓN DE UN INSTRUMENTO PROCESAL COMO PARTE DE LA POLÍTICA JURISDICCIONAL?**

La respuesta resulta afirmativa, en nuestra hipótesis porque en principio la política criminal -relacionada con la política jurisdiccional- no puede tener un tratamiento aislado, al margen del entorno mediato e inmediato del contexto en el que se proyecta como política integral del Estado.

Como hemos afirmado en el capítulo primero, un Estado bajo las reglas de ser Democrático y Social debe desarrollar una política criminal eficiente y temporalmente vinculante en el tiempo, como regla general y solo en forma excepcional puede modificar su contenido normativo, porque se registran causas justificantes para adoptar nuevos lineamientos que conducen normas y procedimientos especiales.

Asimismo, sostenemos que la coherencia y optimización de la misma se sustentará en la ejecución previa de estudios de impacto, en el diálogo técnico y en la participación de los representantes del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como en la capacitación previa y progresiva de los operadores jurídicos. Todo lo anterior permitirá que su introducción al contexto real guarde coherencia con la sistematicidad de un proceso adversarial y de corte garantista.

**c) ¿DE ACUERDO A LA POLÍTICA CRIMINAL DISEÑADA POR EL LEGISLADOR, LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LOS DOS DISTRITOS FISCALES DE LA REGIÓN ANCASH, HA SIDO EFICAZ, A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194?**

Sobre la base del análisis del “proceso inmediato” y su aplicabilidad en la zona de estudio, en el período abordado, la cuestión propuesta nos permite relacionar tanto el “tema” como el “problema general” de la presente investigación.

La absolución de la cuestión propuesta permite desarrollar nuestra hipótesis, sobre la cual plantearemos nuestra posición, tanto en lo teórico (i), como en lo jurisdiccional (ii), para así proponer posibles alternativas de solución, tanto para la vigencia y regulación del “proceso inmediato”, como para también plantear mecanismos idóneos de “lucha contra la criminalidad” de modo que el legislador pueda tomar en cuenta la opinión del Ministerio Público en la atención de dicho problema social.

De esta forma, la fundamentación de la hipótesis nos permite detallar que la incidencia en la aplicación del proceso inmediato reformado, en los Distritos Fiscales que pertenecen a la región Ancash, no ha tenido el impacto esperado, pues, la reducción de la inseguridad ciudadana y la tasa de criminalidad no podía ser enfrentada con una política criminal sustentada en el fortalecimiento de un mecanismo de simplificación procesal.

Asimismo, consideramos, de modo complementario, que el impacto no fue el esperado no solo por las razones de ubicarse ambos distritos en zonas geográficas rurales, de baja población citadina, sino por los fundamentos de la política criminal del Estado que no lograron evaluar en forma preliminar la implementación normativa del proceso inmediato reformado.

### **3.2 LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO DEL PROCESO INMEDIATO EN LA REGIÓN ANCASH**

En el inicio de la presente investigación, señalamos que la información que tendríamos como insumo la habíamos obtenido de la Oficina de Indicadores de Producción Fiscal del Ministerio Público de los Distritos Fiscales de Ancash y del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

Los Distritos Fiscales de Ancash han sido agrupados por años en un consolidado de procesos inmediatos incoados en el período 2012- 2018, teniendo en cuenta que el NCPP entró en vigencia el 1 de junio del 2012 tanto en el Distrito Fiscal de Ancash como en el Distrito Fiscal del Santa. Por ello, la aplicación del proceso inmediato se ha ejecutado en un lapso de 7 años, a la fecha de culminación nuestra de investigación.

Dicho período cumple en sí mismo condiciones de ser medible, sin embargo, por motivos metodológicos, dentro de un estudio comparativo, hemos considerado que el intervalo 2016-2017 nos permite exponer con un mejor panorama si la utilidad y consolidación de la aplicación del proceso inmediato en la atención y control de la delincuencia en los distritos fiscales de la Región Ancash han dado los resultados esperados.

Durante la recopilación de fuentes bibliográficas, tuvimos conocimiento y acceso a algunos informes emitidos por algunos órganos jurisdiccionales a razón de los resultados de la aplicación del proceso inmediato, luego de los cien primeros días de las modificaciones propuestas en el Decreto Legislativo N° 1194. En ese sentido, uno de los informes fue emitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima Este y el otro informe, cuyo ámbito era de carácter nacional, elaborado por la Coordinación Nacional de Implementación de los Órganos Jurisdiccionales de flagrancia - omisión de asistencia alimentaria y conducción en estado de ebriedad. En ellos, se exponen los logros, dificultades y metas no alcanzadas en los primeros cien días de aplicación del mecanismo de simplificación procesal abordado.

Dichas fuentes, que corresponden a competencias judiciales distintas a nuestro ámbito de investigación, permiten entender el impacto e introducirnos a la problemática suscitada con la implementación de una herramienta de simplificación procesal que persigue objetivos distintos a su naturaleza.

Téngase en cuenta, además, que los efectos del proceso inmediato, pueden evaluarse en varios elementos complementarios entre sí:

- a) Respecto de una evaluación cuantitativa, que va desde el registro de carpetas fiscales, denuncias formuladas, procesos judiciales seguidos y sentencias emitidas.
- b) Respecto de la atención directa a casos de delincuencia, para evaluar el contexto de los casos que han sido atendidos en la implementación del proceso inmediato.
- c) Respecto de la legitimidad social del proceso inmediato en diferentes realidades jurisdiccionales, para así poder analizar el alcance efectivo de la ley ante la presión social.

En tal sentido, la evaluación de los resultados estadísticos puede identificar no sólo elementos procedimentales deficientes, sino, también, la evaluación de aspectos puntuales que permiten observar la disfuncionalidad de la ley ante la criminalidad, que en un inicio debía atender, sea a través de un control social efectivo o sea a través de una reducción objetiva de delitos.

### 3.3 ANÁLISIS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194

Consideramos que en el informe de la Coordinación Nacional de Implementación de los Órganos Jurisdiccionales de flagrancia, omisión de asistencia alimentaria y conducción en estado de ebriedad se expone con amplitud -al ser de carácter nacional- la problemática de la aplicación del proceso inmediato por los operadores jurídicos, ya sea por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional, las Defensorías Públicas, y los abogados.

A través de lo señalado por el Coordinador Nacional, Juez Superior Bonifacio Meneses, a mérito de la aplicación del proceso inmediato durante los primeros cien días, se conoció que:

- a) En los Distritos de las Cortes Superiores de Justicia de Junín, Huancavelica, Cajamarca, Pasco y Ancash, por sus características geográficas y de condición rural a nivel poblacional, se registra una población dispersa que incide en la evaluación de una política criminal en evaluación.
- b) Las zonas identificadas en la evaluación, al tener una tasa poblacional reducida, inciden en una tasa de flagrancia también reducida, porque hay proporcionalidad en los datos estadísticos.
- c) El punto preliminar se confirma cuando se registra sólo 117 casos entre los cinco Distritos Judiciales.
- d) Respecto de la evaluación de procesos por omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, se esperaba una variación que tenga una proporcionalidad en los datos.

De este modo, se tenía como referencia estadística el registro histórico anual de 2013-2015, que reportaban 8,519 casos por año, pero que, a los cien días de implementación, solo registró un 28% de referencias (Meneses, 2016, p.113).

Lo indicado en el párrafo anterior nos permite notar que la incidencia en la aplicación del proceso inmediato reformado -en los primeros cien días- en los dos Distritos Judiciales de Ancash ha sido reducida, pero no sólo por las razones de ubicarse en *zonas geográficas rurales, de baja población, con características de población dispersa entre diferentes zonas de residencia y además de geografía variada (costa-sierra)*, sino, también, por las razones de la política criminal del Estado, que no advirtió previamente a la puesta en marcha del proceso inmediato reformado, la existencia de protocolos de actuación en los situaciones de detención en flagrancia, el registro de protocolos de detención policial, de actuación fiscal y jurisdiccional, sin la previsión logística y capacitación progresiva adecuada para los operadores jurídicos.

### 3.3.1 Resultados de la aplicación del proceso inmediato reformado en el Distrito Fiscal de Ancash en el período años 2016-2017

Con la intención de obtener un período medible, se ha tomado en cuenta, como punto de partida, el período de los años 2016-2017, esto en consideración, porque fueron los siguientes 24 meses desde la puesta en marcha -a nivel nacional- del proceso inmediato reformado a finales del mes de noviembre de 2015. Dicha elección resulta pertinente, pues permite evidenciar el impacto en un período contiguo a la vigencia del proceso inmediato reformado.

Asimismo, cabe recordar que el proceso inmediato entró en marcha, inicialmente, en el Distrito Fiscal de Ancash, con la vigencia y aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, a partir del 1 de junio de 2012, en quince provincias del departamento de Ancash.

Del mismo modo, considerando que la información que permite la obtención de cifras objetivas para la medición de los resultados del proceso inmediato reformado, proviene de fuentes primarias, es pertinente señalar que estas se han obtenido desde la Oficina de Indicadores de Producción Fiscal del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ancash, la Secretaría Técnica de Implementación del Código Procesal Penal y el Observatorio de Criminalidad, ambos del Ministerio Público.

<b>Año</b>	<b>Proceso inmediato</b>	<b>Proceso inmediato en Investigación Preparatoria</b>	<b>Proceso inmediato en Flagrancia Delictiva</b>	<b>Total</b>
<b>2012</b>	5	2	0	7
<b>2013</b>	4	8	0	12
<b>2014</b>	1	2	0	3
<b>2015</b>	16	18	1	35
<b>2016</b>	1246	129	113	1488
<b>2017</b>	1553	89	113	1755

Fuente y elaboración: Oficina de Indicadores de Producción Fiscal del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ancash

Del cuadro precedente, con los datos anuales sobre aplicación del proceso inmediato en el Distrito Fiscal de Ancash, se infiere que este mecanismo de simplificación procesal no presentó durante los primeros cuatro años una actividad resaltante, pues el Ministerio Público solamente postuló 57 procesos inmediatos ante los órganos jurisdiccionales.

A partir del año 2015, se aprecia un incremento con respecto de los tres años anteriores en conjunto superior al 68%, porcentaje que se incrementó por el carácter obligatorio de la

incoación del proceso inmediato a partir de finales de noviembre del año 2015, es decir en un período de un mes (diciembre 2015) el porcentaje de aplicación del proceso inmediato aumentó superlativamente comparado a los tres años anteriores.

Propiamente, para los efectos de esta investigación, para el año 2016, el uso del proceso inmediato presenta una cifra de aplicación más notoria, a partir de 1488 requerimientos de proceso inmediato incoados en un conjunto de población de 593,387 personas, según datos del INEI hacia 2015, para el Distrito Fiscal de Ancash.<sup>14</sup> Asimismo, se alcanza una media mensual de 124 procesos inmediatos en un distrito fiscal con competencia en quince provincias ancashinas.

Posteriormente, hacia el año 2017 se tienen registrados 1755 requerimientos de proceso inmediato incoados, lo que advierte que, si bien es cierto hay un incremento progresivo, no llega a ser suficiente frente a las metas proyectadas por la Coordinación Nacional de Implementación de los Órganos Jurisdiccionales de flagrancia, omisión de asistencia alimentaria y conducción en estado de ebriedad, y porque existe la percepción social sobre el aumento de la inseguridad ciudadana y el incremento de la criminalidad, lo cual es una premisa para la emisión del Decreto Legislativo N° 1194.

En esa línea, tomando como indicativos los números de casos resueltos a través de la incoación de procesos inmediatos en el Distrito Fiscal de Ancash presentados por la Secretaría Técnica de Implementación del Código Procesal Penal, tenemos el siguiente cuadro:

<b>Cuadro N° 2. CASOS RESUELTOS POR ESTADO DEL PROCESO EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH (2012-2018)</b>								
<b>AÑO</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Proceso Inmediato</b>	01	04	07	72	126	74	23	307

Fuente y elaboración: Secretaría Técnica de Implementación del Código Procesal Penal

La interpretación del cuadro precedente nos permite inferir que, desde la puesta en vigencia del Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Ancash, es decir, desde el año 2012 hacia el año 2018, se habrían resuelto solo 307 casos. Ahora bien, para el período materia de estudio comparativo, se advierte que, para el año 2016, se resolvieron 126 casos y, en el siguiente año 2017, esta cifra disminuyó a 74 casos resueltos.

De ello, se puede interpretar que la aplicación del proceso inmediato en el año 2016 fue más alta que en el 2017, debido a que en los primeros meses de dicho año se aplicaba dicho proceso con carácter de obligatoriedad sin un margen de proporcionalidad ni razonabilidad, por parte de los fiscales, en un contexto de pérdida de autonomía para el ejercicio de la acción penal en la persecución del delito. Del mismo modo, se puede inferir

<sup>14</sup> INEI. Consulta: 28 de septiembre de 2017. <http://proyectos.inei.gob.pe/web/poblacion/>

que a partir de la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 se haya moderado el funcionamiento del proceso inmediato, pues la aplicación del mismo notoriamente disminuyó, coadyuvando a la conclusión de los procesos de manera no muy significativa.

### 3.3.1.1 El impacto de la aplicación del proceso inmediato reformado frente a la delincuencia común

En este acápite, tomando como referencia lo obtenido del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, a través de las publicaciones “Mapas del Delito 2013-2017” y “Criminalidad común, violencia e inseguridad 2013-2018”, entre otros cuadros estadísticos, hemos extraído datos relacionados a las denuncias registradas en los sistemas de información del Ministerio Público encontrados en cinco sectores de alta comisión delictiva a partir de su incidencia en los estudios de percepción de inseguridad, victimización, así como en su trascendencia en la tasa de criminalidad que nos permitirán apreciar la evolución del delito en el horizonte de la aplicación y vigencia del Código Proceso Penal y su relación con la aplicación del proceso inmediato reformado a partir de finales del año 2015.

<b>Cuadro N° 3. DELITOS DE HURTO DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH</b>							
<b>AÑO</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>Nro. Denuncias</b>	495	590	1246	1407	1462	1439	1376

Fuente y elaboración: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

<b>Cuadro N° 4. DELITOS DE ROBO DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH</b>							
<b>AÑO</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>Nro. Denuncias</b>	171	211	474	599	452	378	287

Fuente y elaboración: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

<b>Cuadro N° 5. DELITOS DE EXTORSION DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH</b>							
<b>AÑO</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>Nro. Denuncias</b>	12	55	78	74	65	48	41

Fuente y elaboración: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

En los cuadros N° 3, N° 4 y N° 5, relacionados a la comisión de delitos contra el patrimonio, se aprecia una leve reducción del registro de denuncias en el período 2016-2017, reducción que no se puede atribuir a la aplicación del proceso inmediato reformado, porque dicha reducción resulta ínfima frente a la variación porcentual anual del registro de denuncias por el delito de hurto a nivel nacional [veáse al respecto el cuadro N° 1 - sección anexos a.1]. A efectos de una mejor explicación, señalaremos que esta variación porcentual se aprecia en el número de registro de denuncias por hurtos a nivel nacional para el año 2015, que se estableció en 67,638 denuncias. Dicho número de registros de denuncias para el año 2016 en los delitos de hurto ascendió a 75,487 (fijándose una variación porcentual de 11.60%). Así también se registró, para el año 2017, la cantidad de 89,943 denuncias (que significaron una variación porcentual de 19.15%) y, del mismo modo, para el año 2018, se registraron 110,189 denuncias por hurto.

Por ello, a partir de la variación porcentual anual positiva del registro de denuncias por hurto a nivel nacional para el período de años 2016-2017, se advierte que la aplicación del proceso inmediato no ha resultado disuasivo para la comisión de delitos contra el patrimonio, ya que similar tendencia se advierte para el número de denuncias a nivel nacional por el delito de robo [veáse al respecto cuadro N° 2 - sección anexos a.2], ya que, en el año 2015, se registraron 40,297 denuncias, así también, en el año 2016, se registraron 41,097 denuncias, en el siguiente año (2017), se realizaron 44,690 denuncias y, en el año 2018, se recibieron 63,762 en el sistema fiscal de registro. Todo ello nos permite inferir que, siendo estas modalidades de delitos contra el patrimonio las más frecuentes, el impacto del proceso inmediato no ha resultado significativo en el Distrito Fiscal de Ancash, menos aún nivel nacional.<sup>15</sup>

<b>Cuadro N° 6. DELITOS DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH</b>							
<b>AÑO</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>Nro. Denuncias</b>	118	440	382	471	457	438	480

Fuente y elaboración: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

<b>Cuadro N° 7. DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR (2012-2015), DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (2016-2018) DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH</b>							
<b>AÑO</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>Nro. Denuncias</b>	3041	1921	4150	4088	2790	4126	4487

Fuente y elaboración: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

<sup>15</sup> Por el contrario, en los delitos de extorsión, se aprecia una reducción en la variación porcentual para el período investigado, tanto en el ámbito regional como nacional. En nuestra opinión, dicha variación no se refleja a causa del proceso inmediato sino a la actividad policial de investigación en centros penitenciarios y a campañas de OSIPTEL para el bloqueo de terminales móviles con IMEI's inválidos.



En los cuadros N° 4 y N° 5, relacionados al registro de delitos contra la libertad sexual y a los delitos vinculados a la violencia familiar, como los delitos de lesiones y agresiones contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, el impacto del proceso inmediato en el período 2016-2017 en el ámbito regional no resulta significativo del mismo modo, pues, como se puede observar, el incremento de la variación porcentual del registro de denuncias por violación sexual y por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, año a año en el período materia de estudio, se ha incrementado notoriamente [veáse al respecto los cuadros N°4 y N°5 - sección anexos a.4 y a.5].

### 3.3.2 Resultados de la aplicación del proceso inmediato reformado en el Distrito Fiscal del Santa en el período años 2016-2017

En el Distrito Fiscal del Santa, el proceso inmediato se aplicó por primera vez, con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, a partir del 1° de junio de 2012 en cinco provincias del departamento de Ancash, cuya población ascendió aproximadamente a 555, 247 habitantes hacia el año 2015.

Del mismo modo, la información obtenida para la medición de los resultados del proceso inmediato reformado, se han obtenido de fuentes primarias como la Oficina de Indicadores de Producción Fiscal del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Santa, la Secretaría Técnica de Implementación del Código Procesal Penal y el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

<b>Cuadro N° 8. APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA - PERÍODO 2015 AL 2018</b>		
<b>Año</b>	<b>Proceso inmediato</b>	<b>Proceso Inmediato Concluido</b>
<b>2015</b>	0	9
<b>2016</b>	72	170
<b>2017</b>	164	122
<b>2018</b>	791	133

Fuente y elaboración: Oficina de Indicadores de Producción Fiscal del Ministerio Público del Distrito Fiscal del Santa.

Del cuadro precedente, con los datos anuales sobre la evaluación de la aplicación (por implementación) del proceso inmediato en el Distrito Fiscal del Santa, se infiere que este mecanismo de simplificación procesal no presentó una actividad resaltante para el año 2015. Incluso, podría calificarse de casi nula pues el Ministerio Público solamente postuló 9 procesos inmediatos para dicho año ante los órganos jurisdiccionales.

A partir del año 2016, se aprecia un notorio incremento en el uso del proceso inmediato, así como también en el año 2017. Sin embargo, no resulta ser significativo para determinar una consolidación del mismo.

En esa línea, tomando como indicativos los números de casos resueltos a través de la incoación de procesos inmediatos en el Distrito Fiscal del Santa presentados por la Secretaría Técnica de Implementación del Código Procesal Penal, tenemos el siguiente cuadro:

<b>Cuadro N° 9. CASOS RESUELTOS POR ESTADO DEL PROCESO EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA (2012-2018).</b>								
<b>AÑO</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Proceso Inmediato</b>	0	01	05	96	179	114	53	448

Fuente y elaboración: Secretaría Técnica de Implementación del Código Procesal Penal.

La interpretación del cuadro precedente nos permite inferir que, desde la puesta en vigencia del Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal del Santa, es decir, desde el año 2012 hacia el año 2018, se habrían solo resuelto 448 casos: 141 casos más que en el Distrito Fiscal de Ancash. Ahora bien, para el período materia de estudio comparativo, se advierte que para el año 2016 se resolvieron 179 casos y, en el siguiente año (2017), esta cifra disminuyó a 114 casos resueltos.

De ello, asimismo se puede interpretar -como se hizo para el análisis en el Distrito Fiscal de Ancash- que la aplicación del proceso inmediato en el año 2016 fue más alta que en 2017, en razón a que en los primeros meses de dicho año se aplicaba dicho proceso con carácter de obligatoriedad sin un margen de proporcionalidad ni razonabilidad, por parte de los fiscales, en un contexto de pérdida de autonomía para el ejercicio de la acción penal en la persecución del delito. Aquello, también permite inferir, que a partir de la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, se haya moderado el funcionamiento del proceso inmediato, pues la aplicación del mismo notoriamente disminuyó, coadyuvando a la conclusión de los procesos de manera no muy significativa.

### **3.3.2.1 El impacto de la aplicación del proceso inmediato reformado frente a la delincuencia común**

En este acápite, tomando como referencia lo obtenido del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, a través de las publicaciones “Mapas del Delito 2013-2017” y “Criminalidad común, violencia e inseguridad 2013-2018”, entre otros cuadros estadísticos, hemos extraído datos relacionados a las denuncias registradas en los sistemas de información del Ministerio Público, encontrados en cinco sectores de alta comisión delictiva en el Distrito Fiscal del Santa a partir de su incidencia en los estudios de percepción de inseguridad, victimización, así como en su trascendencia en la tasa de

criminalidad que nos permitirán apreciar la evolución del delito en el horizonte de la aplicación y vigencia del Código Proceso Penal y su relación con la aplicación del proceso inmediato reformado a partir de finales del año 2015.

<b>Cuadro N° 10. DELITOS DE HURTO DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA</b>							
<b>AÑO</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>Nro. Denuncias</b>	1046	1386	1563	1724	1879	2491	3009

Fuente y elaboración: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

<b>Cuadro N° 11. DELITOS DE ROBO DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA</b>							
<b>AÑO</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>Nro. Denuncias</b>	959	1254	1490	1174	966	1242	1190

Fuente y elaboración: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

<b>Cuadro N° 12. DELITOS DE EXTORSION DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA</b>							
<b>AÑO</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>Nro. Denuncias</b>	161	248	309	433	244	190	174

Fuente y elaboración: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

Se aprecia en los cuadros N° 10, N° 11 y N° 12, relacionados al registro de denuncias de delitos contra el patrimonio en el Distrito Fiscal del Santa, que en la modalidad de hurto - para el período 2016-2017-, hay una tendencia de incremento notorio, que guarda relación con la variación porcentual del referido delito en el ámbito nacional. Esto, asimismo, nos permite afirmar que el impacto del proceso inmediato no ha sido eficaz para la reducción de este tipo de delitos en dicho período. Si bien en la modalidad de robo, para el año 2016, hay una disminución de registro de denuncias, en el año 2017, este número se incrementa, superando el número de denuncias del año 2015 y del año 2016. Similar situación se aprecia con los delitos de extorsión, registrados en el Distrito Fiscal de Ancash.

Lo observado nos conlleva a inferir preliminarmente que, en este Distrito Fiscal del Santa, el impacto del proceso inmediato para disminuir la criminalidad y la inseguridad ciudadana, no ha generado resultados. De acuerdo a las cifras de registros de denuncias, se aprecian incrementos en ella, más no una eficaz lucha contra el crimen.

<b>Cuadro N° 13. DELITOS DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA</b>							
<b>AÑO</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>Nro. Denuncias</b>	343	305	308	452	376	421	563

Fuente y elaboración: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

<b>Cuadro N° 14. DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR (2012-2015), DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (2016-2018) DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA</b>							
<b>AÑO</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>Nro. Denuncias</b>	2849	3354	3208	3529	1377	3443	5025

Fuente y elaboración: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

Con relación, a lo que se observa en los cuadros N° 13 y N° 14, el registro de denuncias por violación sexual disminuye en el período 2016-2017, así como también el registro de denuncias de delitos vinculados a la violencia familiar, como los delitos de lesiones y agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Sin embargo, resultará inadecuado, inferir que el impacto del proceso inmediato en el período 2016-2017 en el ámbito regional haya sido positivo, pues habrían disminuido las denuncias, lo cual, resulta desproporcionado cuando se puede observar el incremento notorio de la variación porcentual del registro de denuncias por violación sexual y por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar año a año en el período materia de estudio, al haberse incrementado sustancialmente en el ámbito nacional conforme a los registros del Observatorio de Criminalidad [véase al respecto los cuadros N°4 y N°5-sección anexos b.4 y b.5].

## CONCLUSIONES

Tomando en cuenta el avance ejecutado de la investigación, se plantean las siguientes conclusiones preliminares:

### 1. RESPECTO DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN EL CONTEXTO JURISDICCIONAL

- a. El proceso inmediato no se ha consolidado en la totalidad de distritos fiscales donde se encuentra vigente el NCPP, conforme a las estadísticas expuestas por la Coordinación Nacional de Implementación de los Órganos Jurisdiccionales de flagrancia, omisión de asistencia alimentaria y conducción en estado de ebriedad dentro del período 2016-2017 analizado. Por ende, ni en el Distrito Fiscal de Ancash ni en el Distrito Fiscal del Santa ha alcanzado una consolidación, de acuerdo a lo señalado por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, a través de las publicaciones “Mapas del Delito 2013-2017” y “Criminalidad común, violencia e inseguridad 2013-2018”, en los cinco principales segmentos delictivos presentados.
- b. La aplicación del proceso inmediato por su obligatoriedad a partir de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1194 generó que su aplicación alcanzara niveles altos de aplicación en los primeros seis meses tanto en el Distrito Fiscal de Ancash como en el Distrito Fiscal del Santa.
- c. La conclusión de procesos iniciados con incoación de proceso inmediato en los Distritos Fiscales de Ancash y del Santa dentro del período investigado se han reducido en 40%.
- d. El proceso inmediato sí es un mecanismo de simplificación procesal, de gran utilidad para la descarga procesal de los órganos jurisdiccionales, especialmente para la atención de casos especiales, como sucede en el caso de la evaluación de delitos de omisión a la asistencia familiar.
- e. La aplicación del proceso inmediato se ha reconducido a través de los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, lo que ha ocasionado una moderación en su funcionamiento, ya que a través de los criterios impuestos y la doctrina legal desarrollada su aplicación debe ser ponderada antes de decidirse su incoación.
- f. La obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato se sustenta en dos presupuestos la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad procesal.

- g. El proceso inmediato es una institución procesal de simplificación cuyo origen se remonta al derecho procesal italiano y su aplicación en Latinoamérica se ha extendido a los ordenamientos jurídicos penales de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Argentina, Chile, Ecuador y Perú, entre otros, a través de otras denominaciones.
- h. La importación de institutos procesales como el investigado debe resultar antes de un estudio de aplicabilidad previo para las condiciones y circunstancias nacionales.
- i. La celeridad que promueve la incoación de un proceso inmediato, que ocasiona la imposición de una sentencia rápida, no necesariamente impone una sanción proporcional. Esto se debe a que, en el ínterin procesal, las defensas técnicas no gozan de un tiempo razonable de estudio de la carpeta fiscal y de los actuados, lo cual condiciona la presencia de garantías mínimas para una defensa eficiente.

## **2. RESPECTO DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO CON LA APLICACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL NACIONAL**

- a. Los objetivos que subyacen en la política criminal dispuesta en el Decreto Legislativo N°1194, como son brindar una mayor y mejor seguridad ciudadana, la atención y control de la delincuencia y la reducción de crímenes especialmente los vinculados al ámbito de atentados contra el patrimonio de los ciudadanos a nivel común por su relación directa y especial en casos de sicariato, de extorsión, donde se registra el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, los casos donde se registran situaciones de usurpación y tráfico de terrenos y el registro de actos de tala ilegal de madera, no pueden ser alcanzados a través de un mecanismo de simplificación procesal como el proceso inmediato, pues estos últimos no presentan simplicidad en su investigación y requieren actos de investigación más complejos.
- b. Los delitos contra el patrimonio en los Distritos Fiscales del Santa y de Ancash en el período investigado han alcanzado niveles de incremento moderado, no percibiéndose un impacto eficaz por la aplicación del proceso inmediato. A nivel nacional, en el período estudiado, se registraron denuncias por el delito de hurto en un número de 75,487 para el año 2016, mientras que, para el año 2017, la cantidad de denuncias aumentó a 89,943. Similar tendencia, se puede apreciar para los delitos de robo, violación sexual y agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- c. Una política criminal destinada a combatir las altas tasas de delincuencia debe sustentarse en previos estudios de impacto, y su implementación a la capacitación previa y progresiva de los operadores jurídicos, situación que no se ha acreditado

en la etapa previa a la regulación normativa del proceso inmediato reformado en el sistema procesal peruano.

- d. Se requiere una reingeniería institucional en los órganos vinculados al ámbito de la prestación de servicios jurisdiccionales y fiscales que conocen los procesos inmediatos de flagrancia con la finalidad de ejecutar y aplicar el proceso inmediato en forma razonable y proporcional.
- e. La participación consensuada de las instituciones públicas en materia de administración de justicia debe ser vinculante en la determinación de los alcances de la próxima política criminal estatal.
- f. El legislador frente a una realidad social y a la problemática de la criminalidad e inseguridad ciudadana persiste en confundir el uso de mecanismos de simplificación procesal para sustentar la proyección de políticas criminales, así como el frecuente incremento de penas y creación de tipos penales. Todo ello, se hace sin un estudio preliminar que viabilice el uso del proceso inmediato, al menos no existe referencia objetiva que detalle una proyección eficiente en el ámbito de aplicación más únicamente de proyectos piloto como se hicieron en el Distrito Judicial de Tumbes.



## RECOMENDACIONES

1. Las próximas políticas jurisdiccionales en materia de política criminal sobre el proceso inmediato deberán tener:
  - (i) Un mayor detallado de normas procedimentales y procesales que puedan dotar de una mayor eficiencia a la labor fiscal y judicial.
  - (ii) Una acción del Poder Ejecutivo que permita proyectar un mayor presupuesto para el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio del Interior, en el caso específico del proceso inmediato.
  - (iii) Una mayor interacción de trabajo conjunto entre el Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio del Interior para coordinar acciones en casos que puedan desarrollarse en contextos de flagrancia y, por ende, del proceso inmediato.
  - (iv) El desarrollo de mayores acciones formales y oficiales para una línea de acción que detalle el control social preventivo o disuasivo desde otros ámbitos lejanos al nivel punitivo estatal o de intervención jurisdiccional.
2. Consideramos que la emisión de una política jurisdiccional futura destinada a la reducción de índices de criminalidad y de combate a la inseguridad ciudadana, debe considerar el uso de indicadores de desempeño, puesto que estos se encuentran relacionados con el análisis y evaluación de los resultados judiciales y fiscales en los ámbitos de acción de las intervenciones públicas de las instituciones que conforman el sistema de justicia.
3. Las futuras políticas criminales deben inducir hacia un proceso de transformaciones estructurales y funcionales que permitan eliminar inconsistencias entre las actividades de las instituciones que conforman el sistema de justicia y sus objetivos prioritarios.
4. El desempeño de una política jurisdiccional, a nuestra opinión, puede resultar ser medible y evaluado en términos de indicadores de eficiencia, eficacia, economía y calidad. Dicha medición, necesariamente, deberá evidenciar la relación entre los indicadores de proceso y su cooperación a los indicadores de resultado tanto intermedios como finales.





## ANEXO N° 01

### ENCUESTAS

#### I. OBJETIVOS DE LAS ENCUESTAS

Se plantea desarrollar “Encuestas” con el objetivo de determinar:

- La percepción de los magistrados y personal de apoyo (fiscal y jurisdiccional) en el Ministerio Público y Poder Judicial en la Región de Ancash, donde se ubican las Cortes Superiores y Distritos Fiscales de Ancash y El Santa.
- El alcance teórico y procedimental que se tiene sobre el “Proceso Inmediato” respecto de los objetivos que propuso el legislador.

#### II. ENCUESTAS DIRIGIDAS AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. Descripción por despacho:

Despacho N° 01 Dist. Fiscal ANCASH		Primer Despacho de Investigación de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay				
Referencia	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Fiscal Adjunto	Personal de apoyo fiscal 1	Personal de apoyo fiscal 2	
N° de encuestados	1	1	1	2	1	
<b>Total de entrevistados</b>					<b>06</b>	

Despacho N° 02 Dist. Fiscal ANCASH		Segundo Despacho de Investigación de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Caraz				
Referencia	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Fiscal Adjunto	Personal de apoyo fiscal 1	Personal de apoyo fiscal 2	
N° de encuestados	1	1	1	2	1	
<b>Total de entrevistados</b>					<b>06</b>	

Despacho N° 03 Dist. Fiscal ANCASH		Tercer Despacho de Investigación de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay				
Referencia	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Fiscal Adjunto	Personal de apoyo fiscal 1	Personal de apoyo fiscal 2	
N° de encuestados	1	1	1	2	1	
<b>Total de entrevistados</b>					<b>06</b>	

<b>Despacho N° 04</b>						
<b>Primer Despacho de Investigación de la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa (Chimbote)</b>						
<b>Dist. Fiscal EL SANTA</b>						
<b>Referencia</b>	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Fiscal Adjunto	Personal de apoyo fiscal 1	Personal de apoyo fiscal 2	
<b>N° de encuestados</b>	1	1	1	2	1	
<b>Total de entrevistados</b>					06	
<b>Despacho N° 05</b>						
<b>Segundo Despacho de Investigación de la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa – (Chimbote)</b>						
<b>Dist. Fiscal EL SANTA</b>						
<b>Referencia</b>	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Fiscal Adjunto	Personal de apoyo fiscal 1	Personal de apoyo fiscal 2	
<b>N° de encuestados</b>	1	1	1	2	1	
<b>Total de entrevistados</b>					06	
<b>Despacho N° 06</b>						
<b>Tercer Despacho de Investigación de la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa – (Chimbote)</b>						
<b>Dist. Fiscal EL SANTA</b>						
<b>Referencia</b>	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Fiscal Adjunto	Personal de apoyo fiscal 1	Personal de apoyo fiscal 2	
<b>N° de encuestados</b>	1	1	1	2	1	
<b>Total de entrevistados</b>					06	

### III. ENCUESTAS DIRIGIDAS AL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

#### 1. Relación de Despachos de la Corte Superior de Justicia de Ancash<sup>16</sup>

Se han ejecutado dos encuestas a dos despachos

Despacho N° 01 Corte Superior de Justicia de Ancash	Juez Especializado penal	Auxiliar Jurisdiccional	Personal de apoyo
N° encuestados	de 01	03	05

NOTA: En Distrito Judicial de Ancash, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz es el Juzgado Especializado en proceso de flagrancia y proceso inmediato.

#### 2. Relación de Despachos de la Corte Superior de Justicia de El Santa<sup>17</sup>

Despacho N° 02 Corte Superior de Justicia de El Santa (Chimbote)	Juez Especializado penal	Auxiliar Jurisdiccional	Personal de apoyo
N° encuestados	de 01	02	04

NOTA: En el Distrito Fiscal del Santa, el Primer y el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa son los Juzgados Especializados en proceso de flagrancia y proceso inmediato.

### IV. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

#### 1. Respecto del ámbito teórico y aplicativo del “Proceso Inmediato”: Ministerio Público

<sup>16</sup> Corte Superior de Justicia de Ancash (2019) *Directorio de Magistrados*. Ubicado el 15/06/2019 de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/716b878046e87109acc1ff5d3cd1c288/DIRECTORIO+-+MGISTRADOS+CSJAN+WEB-+ACTUALIZADO+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=716b878046e87109acc1ff5d3cd1c288>

<sup>17</sup> Corte Superior de Justicia de El Santa (2019) *Directorio de Magistrados*. Ubicado el 15/06/2019 de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5433168046ba8a3f8cf0df5d3cd1c288/DIRECTORIO+TEL+EFONICO+CSJSA+AGOSTO+2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5433168046ba8a3f8cf0df5d3cd1c288>

Desde la promulgación del Decreto Legislativo N° 1194, considera:	Total de encuestados	Si	No
¿El proceso penal cumple los objetivos de la “pena” según el Derecho Penal?	36	11	25
El proceso inmediato ¿Cumple las expectativas propuestas por el legislador?		5	31
El proceso inmediato ¿está vinculado con una política criminal en el país?		3	33
El proceso inmediato ¿cumple un objetivo de reducción de la carga procesal penal?		34	2
El proceso inmediato ¿resulta eficaz?		2	34
La población percibe positivamente (o negativamente) la implementación y ejecución del proceso inmediato		4	36

2. Respecto del ámbito teórico y aplicativo del “Proceso Inmediato”: Poder Judicial

Desde la promulgación del Decreto Legislativo N° 1194, considera:	Total de encuestados	Si	No
¿El proceso penal cumple los objetivos de la “pena” según el Derecho Penal?	16	01	15
El proceso inmediato ¿Cumple las expectativas propuestas por el legislador?		06	10
El proceso inmediato ¿está vinculado con una política criminal en el país?		06	10
El proceso inmediato ¿cumple un objetivo de reducción de la carga procesal penal?		10	06
El proceso inmediato ¿resulta eficaz?		08	08
La población percibe positiva o negativamente la implementación y ejecución del proceso inmediato		03	13

## ANEXO N° 02

### REGISTRO ESTADÍSTICO

#### I. OBJETIVOS DEL ANÁLISIS ESTADÍSTICO

Se plantea desarrollar “el trabajo de campo” para así analizar:

- a) El contexto referencial que se registra en la Región de Ancash en dos Distritos Fiscales y Cortes Superiores de Justicia, sobre la cual se detalla la “población y muestra de estudio”.
- b) El contexto de aplicabilidad del Decreto Legislativo N° 1194, sobre la cual se ejecuta la evaluación de su “funcionalidad” en el ámbito práctico.

#### II. REGISTRO DE CARPETAS FISCALES EN EL DISTRITO DE ANCASH

CASOS RESUELTOS POR ESTADO DEL PROCESO EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH (2012-2018).								
AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
Proceso Inmediato	01	04	07	72	126	74	23	307

Fuente y elaboración: Secretaría Técnica de Implementación del Código Procesal Penal. Oficio N° 000103-2019-MP-FN-STI-NCPP

#### III. REGISTRO DE CARPETAS FISCALES EN EL DISTRITO DE EL SANTA

CASOS RESUELTOS POR ESTADO DEL PROCESO EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA (2012-2018).								
AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
Proceso Inmediato	0	01	05	96	179	114	53	448

Fuente y elaboración: Secretaría Técnica de Implementación del Código Procesal Penal. Oficio N° 000104-2019-MP-FN-STI-NCPP.

#### IV. DETALLE DE LOS TIPOS DE DELITOS EVALUADOS

1. Respecto de los principales cinco sectores de comisión de delitos relacionados a la inseguridad ciudadana<sup>18</sup>.

#### CUADRO COMPARATIVO DE DENUNCIAS REGISTRADAS EN EL PERIODO 2016 - 2017

Selección de delitos Observatorio de Criminalidad	Nº denuncias registradas en el año 2016		Nº denuncias registradas en el año 2017	
	DF. ANCASH	DF. EL SANTA	DF. ANCASH	DF. EL SANTA
<b>Hurto</b>	1462	1879	1439	2491
<b>Robo</b>	452	966	378	1242
<b>Extorsión</b>	65	244	48	190
<b>Violación sexual</b>	457	376	438	421
<b>Lesiones / Agresiones contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar</b>	2790	1377	4126	3443

Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público / Oficios N° 000215-2019-MP-FN-OFOBCRI - N° 000216-2019-MP-FN-OFOBCRI. Elaboración propia.

<sup>18</sup> A partir de las estadísticas y la metodología encontrada en los documentos “Mapas del Delito 2013-2017” y “Criminalidad común, violencia e inseguridad 2013-2018”, elaborados por el Observatorio de Criminalidad.

**EXTRACTO DE CUADRO DE REPORTE ESTADISTICO DE PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH (2012-2018).**

**DELITOS DE HURTO DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH.**

AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Nro. Denuncias	495	590	1246	1407	1462	1439	1376

**DELITOS DE ROBO DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH.**

AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Nro. Denuncias	171	211	474	599	452	378	287

**DELITOS DE EXTORSION DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH**

AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Nro. Denuncias	12	55	78	74	65	48	41

**DELITOS DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH.**

AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Nro. Denuncias	118	440	382	471	457	438	480

**DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH.**

AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Nro. Denuncias	3041	1921	4150	4088	2790	4126	4487

Fuente y elaboración: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público / Oficio N° 000215-2019-MP-FN-OFBCRI



**EXTRACTO DE CUADRO DE REPORTE ESTADISTICO DE PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA (2012-2018)**

**DELITOS DE HURTO DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA.**

AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Nro. Denuncias	1046	1386	1563	1724	1879	2491	3009

**DELITOS DE ROBO DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA.**

AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Nro. Denuncias	959	1254	1490	1174	966	1242	1190

**DELITOS DE EXTORSION DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA.**

AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Nro. Denuncias	161	248	309	433	244	190	174

**DELITOS DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA.**

AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Nro. Denuncias	343	305	308	452	376	421	563

**DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA.**

AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Nro. Denuncias	2849	3354	3208	3529	1377	3443	5025

Fuente y elaboración: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público / Oficio N° 000216-2019-MP-FN-OFBCRI

ANEXO N° 03

FUENTE DOCUMENTAL

I. DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 DISTRITO FISCAL DE ANCASH

a) Oficio N° 2672-2017-MP/PJFS-DF-ANCASH



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**PRESIDENCIA**

JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO  
FISCAL DE ANCASH

Huaraz, 26 de Setiembre del 2017

OFICIO N° 2672-2017-MP/PJFS-DF-ANCASH

Señor Doctor:

**HECTOR MARTIN ESCOBAR MORALES**

Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Yungay.  
Yungay.-



ASUNTO : REMITE PROVEIDO  
Ref. : Oficio N° 1324-2017-MP/1D-  
1°FPPC-Yungay.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y remitir adjunto al presente el Proveído N° 02, en la que se dispone **REMITIR** la información solicitada sobre las **estadísticas de Aplicación del Proceso Inmediato desde la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Ancash**, expedida en la fecha, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad, para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

JORGE LUIS TEMPLE TEMPLE  
FISCAL SUPERIOR TITULAR  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES  
SUPERIORES  
DISTRITO FISCAL DE ANCASH



Reportes de Proceso Inmediato

2012	Total
CON PROCESO INMEDIATO	5
CON PROCESO INMEDIATO (PREPARATORIA)	2
Total general	7

2013	Total
PROCESO INMEDIATO	4
PROCESO INMEDIATO (PREPARATORIA)	8
Total general	12

2014	Total
PROCESO INMEDIATO	1
PROCESO INMEDIATO (PREPARATORIA)	2
Total general	3

2015	Total
PROCESO INMEDIATO	16
PROCESO INMEDIATO (PREPARATORIA)	18
PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA	1
Total general	35

2016	Total
PROCESO INMEDIATO	25
PROCESO INMEDIATO (PREPARATORIA)	38
PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA	15
Total general	78

2017	Total
PROCESO INMEDIATO	26
PROCESO INMEDIATO (PREPARATORIA)	32
PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA	17
Total general	75

Ruta: Reportes, estadísticas, carga, producción de Fiscalía

Este reporte muestra el número de veces que ha sido seleccionado un estado por etapa.

**b) Oficio N° 2976-2018-MP/PJFS-DF-ANCASH**



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

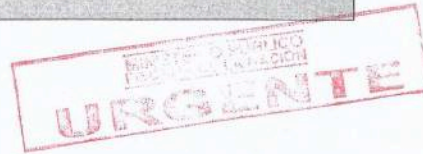
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**PRESIDENCIA**  
JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO  
FISCAL DE ANCASH

Huaraz, 22 de Noviembre del 2018

OFICIO N°2976 -2018-MP/PJFS-DF-ANCASH

Señor (a):  
DR. HECTOR ESCOBAL MORALES  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE YUNGAY  
YUNGAY.-  
Presente.-



ASUNTO: REMITO INFORME  
REF. : OF : 165-2018-MP/DFANCASH/OGI

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y de saludarlo cordialmente, en mi condición de presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, a fin de **REMITIRLLE** y adjunto el oficio de la referencia, así como su anexo, para su conocimiento y fines pertinentes. (folios 02)

Es propicia la oportunidad, para renovarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



SILVIA AIDE PARETE  
FISCAL SUPERIOR  
PRESIDENTA (E) DE LA JUNTA DE FISCAL SUPERIORES  
DISTRITO FISCAL DE ANCASH



**"SIEMPRE A TU SERVICIO"**

(043) 425554 - 427316  
Anexos: 3727  
Jr. Simón Bolívar N° 784 - Huaraz - Perú

Procesos Inmediatos DF Ancash  
Del 01.01.2018 al 30.09.2018

Acto Procesal	Total
PROCESO INMEDIATO	1510
PROCESO INMEDIATO (PREPARATORIA)	57
PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA	40
Total general	1607

Fuente: SGF

Proceso Inmediato en el año 2017 DF Ancash

Acto Procesal	Total
PROCESO INMEDIATO	1553
PROCESO INMEDIATO (PREPARATORIA)	89
PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA	113
Total general	1755

Fuente: SGF

Procesos Inmediatos 2016 DF Ancash

Acto Procesal	Total
PROCESO INMEDIATO	1246
PROCESO INMEDIATO (PREPARATORIA)	129
PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA	113
Total general	1488

Fuente: SGF



**1.2 DISTRITO FISCAL DEL SANTA**

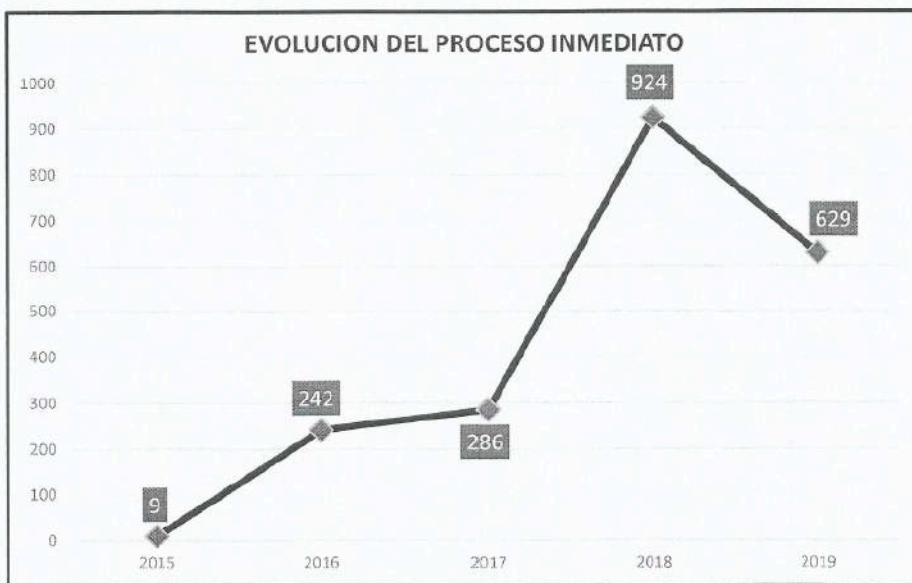
**a) Oficio N° 230-2019-MP/PJFS-DF-SANTA**



**DISTRITO FISCAL DEL SANTA  
PROCESOS INMEDIATOS**

AÑO	PROCESO	CONCLUIDOS	TOTAL
2015	0	9	9
2016	72	170	242
2017	164	122	286
2018	791	133	924
2019	614	15	629
TOTAL			2090

\* Información extraída del Sistema SGF



### 1.3 SECRETARIA TECNICA DE IMPLEMENTACION DEL CODIGO PROCESAL PENAL

#### a) Oficio N° 000103-2019-MP-FN-STI-NCPP



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad

Secretaría Técnico de Implementación del Código Procesal Penal

Lima, 27 de Marzo del 2019

**OFICIO N° 000103-2019-MP-FN-STI-NCPP**



Firmado digitalmente por DÍAZ  
ASBOLVO David Bruno PAU  
2019032709:45:48  
Secretario Técnico De  
Implementación De Código Procesal  
Módulo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27.03.2019 10:39:23 -05:00

Sr.  
**HECTOR MARTIN ESCOBAL MORALES**  
1º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY  
Presente. -

**Asunto** :Se remite información solicitada.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, por medio el cual usted solicita información, para fines académicos, sobre la cantidad de casos ingresados mediante el Proceso Inmediato en el Distrito Fiscal de Ancash durante el Periodo 2012-2018.

Al respecto, cabe precisar que el Código Procesal Penal entró en vigencia en el mencionado Distrito Fiscal el 01 de Junio del 2012, de acuerdo al Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, y según las estadísticas elaboradas por el ETI-CPP, se ha verificado que desde la implementación de la citada norma legal hasta el 31 de Diciembre del 2018 se han reportado un total de 307 casos, como se detalla en el cuadro debajo.

Casos Resueltos por Estado del Proceso Distrito Fiscal de Ancash (2012 - 2018)								
Año	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
Proceso Inmediato	1	4	7	72	126	74	23	307

Fecha de entrada en vigencia del CPP: 01 Junio del 2012

Fuente: Ministerio Público, Sistema de Gestión Fiscal

Elaborado: Equipo Técnico Institucional de Implementación del NCPP - Ministerio Público

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

cc:

DDA/ om



**b) Oficio N° 000104-2019-MP-FN-STI-NCPP**



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad*

Secretaría Técnico de Implementación del Código Procesal Penal

Lima, 27 de Marzo del 2019

**OFICIO N° 000104-2019-MP-FN-STI-NCPP**



Firmado digitalmente por DIAZ  
ARROYO Carol Anuro FAU  
2019.03.27 10:05  
Secretaría Técnica de  
Implementación De Código Procesal  
Penal. Soy el autor del documento  
Fecha: 27.03.2019 10:40:38 -05:00

Sr.  
**HECTOR MARTIN ESCOBAL MORALES**  
1º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY  
Presente. -

**Asunto** : Se remite información solicitada.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, por medio el cual usted solicita información, para fines académicos, sobre la cantidad de casos ingresados mediante el Proceso Inmediato en el Distrito Fiscal del Santa durante el Período 2012-2018.

Al respecto, cabe precisar que el Código Procesal Penal entró en vigencia en el mencionado Distrito Fiscal el 01 de Junio del 2012, de acuerdo al Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, y según las estadísticas elaboradas por el ETI-CPP, se ha verificado que desde la implementación de la citada norma legal hasta el 31 de Diciembre del 2018 se han reportado un total de 448 casos, como se detalla en el cuadro debajo.

Casos Resueltos por Estado del Proceso Distrito Fiscal del Santa (2012 - 2018)								
Año	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
Proceso Inmediato	0	1	5	96	179	114	53	448

Fecha de entrada en vigencia del CPP: 31 Junio del 2012

Fuente: Ministerio Público, Sistema de Gestión Fiscal

Elaborado: Equipo Técnico Institucional de Implementación del NCPP - Ministerio Público

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

cc:

DDA/ om

(511) 625-5555 - 208-5555  
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)

## 1.4 OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD

### a) Oficio N° 000215-2019-MP-FN-OFOBCRI



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad

OFICINA DE OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD



Firma digitalmente por  
HUAMBACHANO CARBAJAL, Juan  
Jesus FAU 201312020101 soft  
Certificó Cui Observatorio De  
Criminología Del Ministerio  
Público. Soy el autor del documento  
Fecha: 11/04/2019 14:12:57 -05:00

Lima, 11 de Abril del 2019

**OFICIO N° 000215-2019-MP-FN-OFOBCRI**

Señor doctor  
**HÉCTOR MARTÍN ESCOBAL MORALES**  
Fiscal Provincial Titular  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay  
Presente.-

**Asunto:** SOLICITA REPORTE ESTADÍSTICO DE CARÁCTER ANUAL DISTRITO DE ANCASH

**Referencia:** OFICIO N° 0272-2019-MP-FN-1°FPPC-YUNGAY

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita la emisión de un reporte estadístico de carácter anual, del índice de criminalidad del Distrito Fiscal de Ancash, correspondiente al periodo 2012 - 2018.

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que no se disponen de un índice de criminalidad a nivel de distritos fiscales, sin embargo se remite a su despacho la información disponible, contenida en los reportes estadísticos que se anexan, así como dos publicaciones que guardan relación con su solicitud, denominadas **Mapas del delito 2013 - 2017** y **Criminalidad común, violencia e inseguridad ciudadana 2013 - 2018**, las mismas que caracterizan hechos delictivos de mayor incidencia o impacto en la seguridad ciudadana: homicidio, sicariato, feminicidio, violencia familiar, lesiones y agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, violación de la libertad sexual, robo, hurto y extorsión. Dichos documentos pueden descargarse de: [https://www.fiscalia.gob.pe/observatorio/criminalidad\\_comun/](https://www.fiscalia.gob.pe/observatorio/criminalidad_comun/).

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



JHC/tdg



+ 2 publicaciones  
OF. 216-2019



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico  
archivado en el MPFN. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas.

(511) 625-5555 - 208-5555  
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Peru  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)

OFICIO N° 000215-2019-OFOBCRI Página 1 de 1

# a.1. Cuadro N° 1 DELITOS DE HURTO DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH

Delitos de hurto denunciados en fiscalías provinciales penales y mixtas, según distrito fiscal

Provincia	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total	%
Distrito Fiscal	41	45	43	41	41	87	107	101	92	129	157	1428	1047	360	384	1182	790	1866	1543	2284	1.2%
1 Amboytza	148	193	218	177	147	154	175	153	206	284	288	352	495	580	1246	1407	1452	1438	1375	10516	1.3%
2 Acobamb	92	107	92	107	111	127	156	166	131	202	244	211	241	200	224	524	596	1020	1231	5755	0.7%
3 Apurimac	1987	1961	2511	3764	4108	3346	4755	5055	5551	5368	6019	5834	5522	5405	6710	6033	928	6346	5589	86106	12.0%
4 Ayacucho	218	274	354	270	334	447	380	211	302	249	238	321	629	380	536	928	1863	1965	2324	12252	1.5%
5 Arequipa	154	139	101	156	244	313	452	479	412	671	750	769	1132	967	1421	1442	1711	2210	2482	16437	2.1%
6 Cajamarca	800	773	750	882	877	644	838	705	675	670	613	684	737	744	717	717	751	1206	1234	15457	1.9%
7 Callao	135	153	171	119	207	215	311	253	268	118	498	850	881	686	505	969	969	1233	1626	9597	1.2%
8 Cuzco	371	424	481	354	282	485	496	402	000	000	2280	3124	3161	3119	3251	3977	3411	3812	5518	36159	4.5%
9 Huancavelica	41	71	92	81	91	100	66	76	88	247	203	160	207	201	258	277	202	306	411	3305	0.4%
10 Huánuco	228	228	205	222	190	264	256	235	410	397	496	455	506	1404	1404	1753	1501	1750	1402	13810	1.7%
11 Ica	190	174	210	181	241	241	490	543	693	670	954	1191	375	1049	669	1100	1528	1510	2477	15728	2.0%
12 Junín	201	98	315	223	195	238	410	483	839	939	1324	2285	3446	3391	4060	3010	3972	4417	3319	38810	4.8%
13 La Libertad	374	369	324	457	346	441	446	632	601	909	1071	1190	1463	1165	1329	1439	1600	3530	2402	20052	2.8%
14 Lambayeque	1396	1354	1034	1827	898	539	519	2427	2322	3078	3059	2186	1863	4019	4285	4393	4403	5308	6041	50971	6.4%
15 Lima	1293	1398	1296	1475	1751	1723	1195	1324	1622	2444	3057	3090	3027	3972	4881	4881	6311	7967	8026	67798	8.5%
16 Moravia	5874	5561	5249	5183	4289	4047	4009	4167	3301	5023	4597	6133	8707	8383	7927	4492	5063	7374	18306	11835	14.8%
17 Lima	711	689	687	665	705	531	594	672	617	708	636	773	607	2313	3039	2391	3146	4307	7602	32007	4.0%
18 Lima Norte	83	165	210	533	943	803	944	903	951	526	634	706	630	946	1064	1195	1580	2726	4397	16228	2.4%
19 Lima Sur	401	388	345	331	329	387	396	515	538	728	576	963	1100	3040	2367	3335	3171	2821	4574	26046	3.3%
20 Loreto	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1.1%
21 Madre de Dios	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1.1%
22 Moquegua	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1.1%
23 Piura	533	477	405	419	402	484	505	723	920	1244	1244	3038	2521	3120	2771	3003	3720	3535	4325	34679	4.3%
24 Tarma	47	125	163	203	288	254	352	399	503	887	1260	1026	1286	1228	1510	1519	1826	1458	1880	16183	2.0%
25 Tarma	90	117	94	138	155	97	180	294	505	448	1349	1872	2430	1520	1135	1529	1539	1639	2515	17614	2.2%
26 San Martín	288	251	349	292	129	22	373	351	435	370	621	905	1046	1385	1583	1724	1819	2431	3009	17180	2.1%
27 Sullana	757	828	1023	1015	858	878	811	789	1315	1738	1623	1231	1235	950	1288	1327	1605	2395	1977	24244	3.0%
28 Tarma	227	227	162	162	158	103	137	429	876	876	876	1331	1180	1052	1144	1344	1344	1274	1815	12300	1.5%
29 Uchiza	94	207	216	215	200	219	199	193	244	235	183	242	454	1224	1330	2171	2201	2385	2172	14390	1.8%
30 Verónica	598	916	1897	3471	0.4%																
Total	16383	16951	17360	18432	17320	17503	19020	22736	25338	37691	39326	45461	50121	55318	60438	67438	76437	88943	110132	798310	10.0%
Varificación %	4.07	2.41	5.81	-3.35	-2.33	19.020	15.85	17.82	22.46	18.53	11.70	14.04	12.36	7.41	11.32	11.60	19.15	22.51			

Fuente de datos: 31 de diciembre de 2018  
 (\*) Excluye años 2015 - 2017. Para incluir una Cas. Año 2010. Según Encuesta Demográfica y de Factores Económicos de la Encuesta Nacional de la Población y Vivienda 2017.  
 Fuente: Los datos del número de delitos denunciados corresponden sólo a la información disponible de las fiscalías provinciales penales y mixtas reconstruibles, extraída del sistema de información de apoyo al trabajo fiscal (SIAF) y Sistema de Gestión de Gestión Fiscal (SGGF) 2015/2014 y 2018. Consultar el Anexo 1 del presente informe.  
 Elaboración: Dirección de Criminalidad del Ministerio Público





**a.2. Cuadro N° 2 DELITOS DE ROBO DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH**

Cuadro N° 2  
Delitos de robo denunciados en fiscalías provinciales penales y mixtas, según distrito fiscal  
2000-2018  
Reporte preliminar

N°	Distrito Fiscal	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total	%		
1	Amazonas	19	32	28	13	18	26	19	17	25	33	32	439	312	125	150	662	272	325	253	1,881	0.6%		
2	Arequiz	42	72	68	56	74	65	80	82	82	114	140	162	171	211	474	500	452	328	287	1,610	0.7%		
3	Ayacucho	32	32	31	34	34	45	51	42	50	81	89	87	75	76	77	201	183	242	321	1,787	0.4%		
4	Ayacucho	700	596	1,151	1,634	1,854	2,257	1,786	1,780	2,035	1,880	1,950	2,518	2,676	2,700	2,452	2,473	2,785	2,892	1,889	33,381	7.8%		
5	Ayacucho	147	151	137	148	204	237	154	144	200	186	163	197	339	192	330	461	623	625	559	4,232	1.1%		
6	Callamarca	42	33	60	79	79	140	100	197	206	240	200	188	271	229	266	322	225	277	359	1,677	0.7%		
7	Callao	500	614	659	661	731	636	632	707	755	816	802	788	788	820	792	738	691	923	2,349	13,453	3.1%		
8	Callao	57	55	90	93	156	347	346	320	320	368	412	514	739	771	648	926	744	741	810	4,459	1.7%		
9	Cusco	138	147	172	108	147	218	227	216	415	478	1,017	1,318	1,027	895	900	1,148	713	709	604	10,692	2.2%		
10	Huancavelica	13	47	42	45	42	42	40	35	25	34	72	68	75	82	93	77	69	115	131	1,187	0.2%		
11	Huanuco	217	227	241	255	202	232	220	205	310	292	293	305	344	659	817	786	712	724	666	1,718	1.6%		
12	Huanuco	90	125	129	143	108	195	423	307	452	875	882	1,006	852	1,505	1,497	1,351	1,489	1,458	2,615	15,647	3.2%		
13	Ica	58	38	136	136	142	198	418	397	763	1,229	2,532	4,253	4,913	4,654	5,121	4,367	4,190	3,922	2,765	43,142	8.1%		
14	Junín	215	203	212	224	289	249	260	357	411	589	568	490	652	567	539	621	606	1,154	1,013	9,299	1.9%		
15	La Libertad	912	574	797	916	755	637	675	2,108	2,553	2,860	3,163	2,431	1,935	3,957	4,426	4,442	3,898	4,483	4,133	45,467	9.4%		
16	Lambayeque	1,179	1,108	953	1,022	1,605	1,923	1,858	1,902	2,125	2,860	3,163	3,463	3,739	3,466	2,614	3,678	3,400	3,446	4,332	4,239	4,671	50,813	10.3%
17	Lima*	2,639	2,979	3,197	2,713	2,783	2,552	2,702	2,522	2,903	3,481	3,692	4,342	4,715	5,037	4,280	2,451	2,451	2,451	2,451	71,802	14.6%		
18	Lima Este																				4,697	1.3%		
19	Lima Norte	693	700	732	638	612	748	610	630	688	1,103	1,021	1,031	1,301	2,035	3,045	2,499	3,057	3,885	9,775	30,205	7.3%		
20	Lima Sur	71	133	187	657	720	595	556	535	685	781	875	904	950	1,108	1,245	1,337	1,814	2,633	5,730	21,668	4.4%		
21	Loreto	53	67	66	48	83	47	64	117	131	134	120	161	178	222	248	388	400	247	330	3,080	0.9%		
22	Madre de Dios																				144	1,355	0.3%	
23	Moquegua			1	5	7	2	6	197	387	386	275	239	214	153	217	306	208	144	216	3,023	0.6%		
24	Pasco									18	54	55	37	52	27	99	98	82	70	114	706	0.1%		
25	Piura	239	211	237	257	280	308	351	714	809	1,945	2,824	3,522	2,771	2,694	2,523	2,676	2,972	2,524	2,009	30,647	6.2%		
26	Puno	40	92	83	168	201	202	185	294	319	597	506	399	470	328	364	448	530	434	721	6,419	1.3%		
27	San Martín	51	73	42	57	47	52	97	93	133	176	366	341	641	315	220	323	319	250	406	1,032	0.8%		
28	San Martín	140	131	257	215	165	73	773	338	346	315	753	593	959	1,254	1,490	1,174	966	1,262	1,190	11,784	2.4%		
29	Sullana																				865	999	1.9%	
30	Tarma	116	146	195	215	170	175	292	249	353	458	426	432	361	401	400	349	342	419	350	3,859	1.2%		
31	Tumbes				15	138	148	129	112	135	640	978	1,420	1,198	1,231	1,397	1,223	877	868	1,100	11,579	2.3%		
32	Ucayali	35	124	131	150	109	176	151	155	147	156	186	191	246	462	477	967	710	768	907	3,138	1.2%		
33	Veracruz																				468	672	0.5%	
	<b>Total</b>	<b>8,598</b>	<b>9,133</b>	<b>10,039</b>	<b>10,564</b>	<b>11,829</b>	<b>12,477</b>	<b>13,034</b>	<b>15,122</b>	<b>17,775</b>	<b>23,818</b>	<b>28,229</b>	<b>32,285</b>	<b>33,001</b>	<b>38,148</b>	<b>39,534</b>	<b>40,197</b>	<b>41,097</b>	<b>44,839</b>	<b>63,762</b>	<b>435,372</b>	<b>101</b>		
	<b>Variancia %</b>	<b>7.35</b>	<b>9.92</b>	<b>8.12</b>	<b>8.88</b>	<b>5.48</b>	<b>4.46</b>	<b>16.02</b>	<b>17.54</b>	<b>34.23</b>	<b>18.27</b>	<b>14.30</b>	<b>2.28</b>	<b>15.90</b>	<b>3.33</b>	<b>1.93</b>	<b>1.90</b>	<b>8.74</b>	<b>42.88</b>					

Fecha de corte: 31 de octubre de 2018  
 (\*) Excluye años 2015 - 2017, Lima incluye Lima Este. Año 2018. Jurisdicción Sección Central.  
 Fuente: Las ediciones de los datos denunciados corresponden solo a la información proveniente de las fiscalías provinciales penales y mixtas interconectadas, extraída del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIAAT) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF), 2013-2014 y 2016. Obtenido el 20/05/2017. Oficina de Planeación y Estadística, Población, Fiscalía Nacional de Estadística e Informática, 2017. Redacción: vial.  
 Elaboración: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público













b) Oficio N° 000216-2019-MP-FN-OFBCRI



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad

OFICINA DE OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD

Lima, 11 de Abril del 2019



Firmado digitalmente por  
HILMBA GIAND CARBAJAL, Llan  
Jesus PAU 2011330301 801  
Gerente del Observatorio de  
Criminalidad del Ministerio  
Público  
Fecha: 11.04.2019 14:11:25 -05:00

OFICIO N° 000216-2019-MP-FN-OFBCRI

Señor doctor  
**HÉCTOR MARTÍN ESCOBAL MORALES**  
Fiscal Provincial Titular  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay  
Presente.

**Asunto:** SOLICITA INFORMACION, SEGUN DETALLA EL DOCUMENTO

**Referencia:** OFICIO N° 0271-2019-MP-FN-1°FPPC-YUNGAY

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita la emisión de un reporte estadístico de carácter anual, del índice de criminalidad del Distrito Fiscal del Santa, correspondiente al periodo 2012 - 2018.

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que no se disponen de un índice de criminalidad a nivel de distritos fiscales, sin embargo se remite a su despacho la información disponible, contenida en los reportes estadísticos que se anexan, así como dos publicaciones que guardan relación con su solicitud, denominadas **Mapas del delito 2013 - 2017** y **Criminalidad común, violencia e inseguridad ciudadana 2013 - 2018**, las mismas que caracterizan hechos delictivos de mayor incidencia o impacto en la seguridad ciudadana: homicidio, sicariato, feminicidio, violencia familiar, lesiones y agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, violación de la libertad sexual, robo, hurto y extorsión. Dichos documentos pueden descargarse de: [https://www.fiscalia.gob.pe/observatorio/criminalidad\\_comun/](https://www.fiscalia.gob.pe/observatorio/criminalidad_comun/).

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
JUAN HUAMANCHANO CARBAJAL  
Gerente del Observatorio de  
Criminalidad del Ministerio Público  
JHC/tdg

MINISTERIO PÚBLICO  
1ª FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL DE YUNGAY  
23 ABR. 2019  
Recibi en Fs. 6 Hrs. 8:57  
Firma



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico  
archivado en el MPFN. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas.  
OFICIO N° 000216-2019-OFBCRI Página 1 de 1

(511) 625-5555 - 208-5555  
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)



**b.1. Cuadro N° 1 DELITOS DE HURTO DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA**

Cuadro N° 1  
Delitos de hurto denunciados en fiscalías provinciales penales y mixtas, según distrito fiscal  
200 - 2018  
Reporte preliminar

N°	Distrito fiscal	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL	%		
1	Ancón	41	45	43	41	41	87	107	101	52	129	157	1428	1047	360	384	1182	790	1665	1543	9284	1.2%		
2	Areques	148	193	218	177	147	154	175	153	205	284	299	352	495	590	1246	1407	1462	1439	1376	16510	1.3%		
3	Asunción	92	107	92	107	111	127	159	165	131	202	244	211	241	200	224	534	556	1020	1231	5755	0.7%		
4	Ayacucho	1697	1961	2911	3784	4106	3445	4755	5085	5567	6789	5634	5322	5465	6710	6633	7673	6945	5569	96108	12.0%			
5	Ayacucho	218	274	354	270	334	447	380	211	302	249	239	321	629	380	539	928	1663	1995	2324	12257	1.5%		
6	Cajamarca	154	139	101	165	214	313	452	479	472	671	750	762	1132	967	1421	1840	1711	2210	2482	16467	2.1%		
7	Callao	800	773	750	832	677	644	638	705	615	670	613	684	737	744	717	751	1208	2284	15597	1.9%			
8	Callao	135	163	171	119	207	245	311	263	289	318	499	550	681	526	606	689	758	1233	6597	1.2%			
9	Cusco	371	434	491	364	232	485	465	482	600	1292	2760	3124	3161	3110	3251	3677	3811	3312	3518	36169	4.5%		
10	Huancavelica	41	71	82	81	51	109	96	76	99	247	303	169	207	201	266	277	282	306	411	3205	0.4%		
11	Huancavelica	239	223	206	222	190	204	250	235	410	397	409	455	695	1404	1464	1753	1501	1769	1592	13540	1.7%		
12	Huaura	190	174	210	201	131	291	493	543	693	670	934	1191	976	1049	969	1100	1029	1040	2477	15728	2.0%		
13	Ica	201	99	316	223	195	238	410	463	699	1324	2265	3626	3446	3381	4086	3640	3972	4417	3810	29010	4.0%		
14	Ica	374	369	354	457	548	441	445	532	801	936	1071	1190	1463	1196	1326	1439	1603	3536	2682	20662	2.6%		
15	La Libertad	1203	1389	1398	1475	1761	1723	1195	1324	1622	2444	3057	3666	3037	3037	3037	3037	3037	3037	3037	3037	3037	4.0%	
16	Lambayeque	5874	5591	5249	5183	4266	4047	4009	4167	3831	5023	4957	6153	8707	8383	7027	4452	5063	7374	18506	118335	14.6%		
17	Lima*	711	699	697	665	705	531	564	672	617	708	630	773	967	2313	3038	2581	3145	4367	7602	32007	4.0%		
18	Lima Norte	63	165	216	533	513	503	544	503	551	536	634	706	836	949	1064	1155	1588	2750	4967	13828	2.4%		
20	Lima Sur	401	398	346	331	329	387	395	516	558	728	576	593	1100	3640	2367	3355	3171	2821	4574	23546	3.3%		
21	Loreto																							
22	Morón de Dios																							
23	Moquegua			1	11	3	7	10	74	105	1318	1087	1443	658	857	985	1031	1053	1063	1207	12563	1.6%		
24	Passo																							
25	Puno	533	477	405	410	422	494	505	725	503	1244	2381	3088	2651	3120	2771	3003	3720	3555	4325	34679	4.3%		
26	Puno	47	125	163	202	288	254	362	399	887	1350	1428	1672	2430	1520	1135	1529	1539	1609	2515	17614	2.2%		
27	San Martín	80	117	94	136	155	97	180	294	505	448	1349	1872	2430	1520	1135	1529	1539	1609	2515	17614	2.2%		
28	Sana	258	251	348	292	129	22	373	351	498	370	524	605	869	977	1362	1442	1482	1939	1632	9713	1.2%		
29	Sullana																							
30	Tarma	727	828	1223	1015	668	678	811	799	1315	1728	1823	1251	1255	960	1286	1327	1903	2855	1977	24244	3.0%		
31	Tumbes				23	227	162	159	103	147	429	978	1321	1180	1052	1052	1144	1344	1274	1815	12300	1.5%		
32	Ucayali	64	207	216	216	200	219	159	186	244	233	163	242	454	1224	1330	1471	2201	2455	2172	14390	1.8%		
33	Veranilla																							
TOTAL		6263	16551	17360	16542	17921	17903	19026	22796	26050	32891	35046	43091	60131	65316	60486	67639	75487	86930	106103	795610	100%		
Variación %			4.07	2.41	6.81	-3.35	-2.33	8.67	19.85	17.82	22.45	19.63	11.70	14.04	12.36	7.41	11.82	11.60	13.15	22.51				

Fecha de corte: 31 de diciembre de 2018  
 (\*) Excepto años 2015 - 2017, Lima incluye Lima Este, Año 2018, Junín incluye Sucre Central.  
 Fuente: Los datos del número de delitos denunciados corresponden sólo a la información disponible de las fiscalías provinciales penales y mixtas interconectadas, extracto del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIAATF) y Sistema de Gestión Fiscal (SGSF), 2013-2014 y 2018, Dirección de Recaudación y Estadística, Población Estadística Nacional de Estadística Informática, 2017 Población total.  
 Elaboración: Casimiro de Cruz Salazar del Ministerio Público

**b.2. Cuadro N° 2 DELITOS DE ROBO DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA**

Cuadro N° 2  
Delitos de robo denunciados en fiscalías provinciales penales y mixtas, según distrito fiscal  
2000-2018  
Reporte preliminar

N°	Distrito Fiscal	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total	%		
1	Amazonas	19	32	28	13	18	29	19	17	25	33	32	439	372	135	150	662	272	328	233	2,881	0.6%		
2	Arequiz	42	72	68	56	74	65	80	82	82	114	140	162	171	211	474	599	452	378	257	3,009	0.7%		
3	Ayacucho	32	32	31	34	34	43	51	42	50	61	89	87	75	76	17	201	189	242	321	1,767	0.4%		
4	Ayacucho	700	599	1,151	1,584	1,851	2,257	1,789	1,780	2,005	1,890	1,950	2,618	2,678	2,700	2,462	2,473	2,765	2,992	1,999	38,361	7.8%		
5	Ayacucho	147	151	137	148	204	237	154	144	209	166	153	197	338	192	300	461	528	625	569	5,252	1.1%		
6	Cajamarca	42	53	69	79	76	140	199	197	209	240	200	188	27	228	286	322	226	277	359	3,627	0.7%		
7	Cajamarca	500	614	659	651	731	606	632	707	979	755	816	892	788	820	782	798	891	923	2,349	15,433	3.1%		
8	Cajamarca	57	55	90	93	156	347	348	220	320	388	412	514	729	771	648	826	744	741	810	8,459	1.7%		
9	Cusco	138	147	172	108	147	218	227	216	415	478	1,017	1,318	1,021	896	590	1,148	713	709	604	10,592	2.2%		
10	Huanca	13	47	42	45	42	42	40	25	25	84	72	68	75	82	93	77	69	116	131	1,187	0.2%		
11	Huanca	217	227	241	256	202	252	230	205	310	292	293	305	344	699	817	786	712	724	666	7,746	1.5%		
12	Huanca	90	125	129	143	108	185	428	367	452	815	892	1,068	842	1,336	1,467	1,361	1,489	1,468	2,615	15,947	3.2%		
13	Ica	59	38	136	125	142	189	418	397	763	1,220	2,531	4,233	4,943	4,654	5,021	4,367	4,190	3,922	2,765	40,142	8.1%		
14	Lambayeque	215	203	212	204	269	249	260	357	411	589	558	490	652	557	539	621	696	1,154	1,013	9,298	1.9%		
15	La Libertad	972	974	757	918	751	617	675	2,408	2,533	2,650	3,165	2,431	1,505	3,957	4,426	4,442	3,888	4,463	4,133	46,467	9.4%		
16	Lambayeque	1,179	1,108	958	1,002	1,606	1,833	1,358	1,602	2,135	3,669	3,736	3,466	2,644	3,678	3,409	3,448	4,382	4,239	4,571	50,813	10.3%		
17	Lima*	2,639	2,979	3,197	2,713	2,783	2,532	2,702	2,632	2,893	3,481	3,392	4,342	4,775	5,067	4,269	2,461	2,451	2,507	13,426	71,892	14.6%		
18	Lima Este												1,818								6,697	1.4%		
19	Lima Norte	683	700	712	689	812	748	810	830	888	1,005	1,021	1,031	1,301	2,535	3,045	2,469	3,057	3,835	9,775	38,205	7.3%		
20	Lima Sur	71	133	187	687	729	595	556	535	695	781	875	894	990	1,108	1,245	1,337	1,814	2,633	5,730	21,659	4.4%		
21	Loreto	53	67	68	46	60	47	64	117	131	134	120	161	178	222	248	388	400	297	330	3,080	0.5%		
22	Morona de Dios									27	73	41	97	91	163	186	144	144	283	280	1,355	0.3%		
23	Moquegua			1	5	7	2	6	197	387	386	275	239	214	193	217	306	208	164	216	3,023	0.6%		
24	Pasco									18	54	55	37	52	27	99	98	82	70	114	706	0.1%		
25	Piura	239	211	237	257	200	308	351	714	809	1,846	2,824	3,522	2,711	2,894	2,523	2,676	2,972	2,524	2,809	30,847	6.2%		
26	Puno	40	92	83	186	201	202	185	294	319	597	506	399	470	328	384	448	530	434	721	6,419	1.3%		
27	San Martín	51	73	42	57	47	52	97	93	133	176	366	341	641	315	220	323	319	280	406	4,002	0.8%		
28	Santa	160	131	237	215	106	23	273	338	346	315	753	599	959	1,254	1,430	1,174	965	1,242	1,190	11,794	2.4%		
29	Sullana																							
30	Tarma	118	146	195	235	170	175	292	246	353	458	426	432	381	401	400	349	342	419	350	5,889	1.2%		
31	Tumbes				16	138	148	129	112	135	640	579	1,420	1,186	1,231	1,387	877	858	1,100	11,579	2.3%			
32	Ucayali	33	124	131	150	109	176	151	155	147	155	166	191	243	402	477	307	710	758	507	6,138	1.2%		
33	Verdevalle																				468	672	1,359	0.5%
	<b>Total</b>	<b>8,508</b>	<b>9,133</b>	<b>10,319</b>	<b>10,864</b>	<b>11,839</b>	<b>12,477</b>	<b>13,034</b>	<b>15,122</b>	<b>17,775</b>	<b>23,988</b>	<b>28,228</b>	<b>31,285</b>	<b>33,001</b>	<b>36,148</b>	<b>36,934</b>	<b>40,297</b>	<b>41,097</b>	<b>44,939</b>	<b>63,622</b>	<b>493,672</b>	<b>100</b>		
	<b>Variedad %</b>	<b>7.35</b>	<b>9.92</b>	<b>8.22</b>	<b>8.88</b>	<b>5.48</b>	<b>4.46</b>	<b>15.02</b>	<b>17.54</b>	<b>34.29</b>	<b>43.27</b>	<b>44.30</b>	<b>2.29</b>	<b>15.60</b>	<b>3.60</b>	<b>1.90</b>	<b>1.59</b>	<b>0.74</b>	<b>42.66</b>					

Fecha de corte: 31 de diciembre de 2018  
 (\*) Excluye años 2014 - 2017. Una indagó Lima Este. Año 2018. Análisis Indagó Sever Central.  
 Fuente: Los datos de número de delitos denunciados corresponden solo a la información disponible de las fiscalías provinciales penales y mixtas interconectadas, extraída del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIAATF) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF) 2013-2014 y 2018. Observación: 2015-2017 Oficina de Reconstrucción y Estadística. Población: Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2017. Población total.  
 Elaboración: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público





### b.3. Cuadro N° 3 DELITOS DE EXTORSIÓN DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA

Cuadro N° 3  
Delitos de extorsión denunciados en fiscalías provinciales penales y mixtas, según distrito fiscal  
2000 - 2018  
Reporte preliminar

N°	Distrito fiscal	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total	%	
1	Ahaznas	3	3	2	1	15	2	5	3	3	4	2	31	40	86	40	112	50	24	28	442	0,9%	
2	Ancash	3	5	6	8	3	9	7	14	8	11	10	9	12	55	78	74	65	48	41	471	0,9%	
3	Ayacucho	3	1		1	3	9	3	4	7	9	12	5	6	12	14	3	12	13	16	138	0,3%	
4	Arequipa	38	29	51	36	50	52	30	43	51	39	57	63	62	74	105	89	94	99	71	1.148	2,3%	
5	Ayacucho	13	10	9	7	11	12	11	10	14	29	24	19	24	39	44	51	63	52	49	456	1,0%	
6	Cajamarca	4	3	2	3	5	5	12	13	9	17	23	15	44	66	81	74	85	97	97	555	1,3%	
7	Callao	12	20	23	20	22	19	19	27	44	41	79	18	67	94	126	142	118	89	38	1.038	2,2%	
8	Carete	4	3	3	5	4	2	4	12	6	10	19	34	70	74	111	132	57	57	35	552	1,4%	
9	Cusco	3	5	4	6	14	10	16	17	28	22	31	33	29	48	50	47	54	41	38	516	1,0%	
10	Huancavelica	2	4	2	3	2	2		3	1	2	8	2	5	1	2	5	12	8	10	75	0,2%	
11	Huanuco	16	18	14	19	12	16	16	29	36	35	36	23	39	65	81	117	91	85	34	839	1,7%	
12	Huaura	7	9	9	6	6	7	18	13	21	79	146	88	119	162	213	300	289	282	241	1.036	4,1%	
13	Ica	3	1	7	7	6	5	14	13	16	38	58	64	105	287	249	357	374	175	122	1.501	3,8%	
14	Juinj	18	21	27	19	12	23	17	27	34	68	53	27	63	69	80	60	41	69	54	764	1,6%	
15	La Libertad	31	27	29	30	36	43	43	389	222	319	578	489	759	1.259	1.609	1.302	1.557	1.689	1.410	12.472	24,9%	
16	Lambayeque	21	24	14	14	26	21	24	35	81	320	432	514	360	501	413	401	427	224	277	1.134	8,2%	
17	Lima*	204	220	219	210	225	223	226	244	262	345	566	474	611	566	711	582	504	525	397	7.764	15,9%	
18	Lima Este																				369	1,9%	
19	Lima Norte	10	6	3	6	11	9	7	17	14	15	26	14	31	132	190	246	239	292	282	1.650	3,1%	
20	Lima Sur	2	2	1	18	9	12	12	12	23	28	41	37	57	92	81	150	141	145	129	987	1,9%	
21	Loreto	15	8	9	8	7	4	11	18	41	70	87	80	25	38	42	47	48	37	47	600	1,2%	
22	Madre de Dios										2	10	1	7	17	17	18	12	13	27	149	0,2%	
23	Moquegua										6	6	11	7	3	17	19	24	17	10	22	149	0,3%
24	Pasco										4	10	2	7	11	8	9	9	7	7	78	0,2%	
25	Puno	8	8	19	8	14	6	9	16	27	122	228	249	383	552	490	477	350	285	342	3.592	7,2%	
26	Puno	6	3	3	3	8	12	14	30	27	25	37	21	29	15	17	34	30	19	27	357	0,7%	
27	San Martín	4	5	3	4	4	7	9	3	19	18	28	25	56	59	36	33	31	30	44	411	0,9%	
28	Santa	7	9	11	9	7	1	13	23	42	56	112	206	161	248	309	233	244	150	174	2.355	4,5%	
29	Siderra													126	149	149	196	156	107	104	957	1,9%	
30	Tarma	11	5	11	7	12	8	9	6	3	5	14	13	34	34	26	22	26	27	19	292	0,6%	
31	Tumbes				1	7	1	6	10	12	26	72	83	31	142	210	313	233	145	127	1.463	2,9%	
32	Ucayali	3	10	20	25	13	27	15	18	23	14	22	17	28	54	61	32	38	34	48	589	1,3%	
33	Yanabaya																				45	147	0,3%
	Total	442	442	442	454	545	541	591	1.016	1.120	1.703	2.892	2.543	3.445	5.006	6.976	6.733	5.395	5.225	4.016	10.197	100	
	Variedad	4,52	6,49	0,41	10,32	0,00	8,44	71,91	10,24	57,95	62,92	4,23	30,38	45,33	17,21	14,94	-12,81	-11,10	5,34				

Fecha de corte: 31 de diciembre de 2018  
 (\*) Ejemplo años 2015 - 2017, Lima incluye Lima Este, Año 2018, Juan incluye Santa Central.  
 Fuente: Los datos del número de delitos denunciados corresponden sólo a la información disponible de las fiscalías provinciales penales y mixtas interconectadas, extraída del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF), 2013-2014 y 2018. Observaciones: 2017 Oficina de Rehabilitación y Ejecución, Proveedor: Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2017 Proveedor: Vial. Elaborador: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

**b.4. Cuadro N° 4 DELITOS DE VIOLACIÓN DE LIBERTAD SEXUAL DENUNCIADOS EN FISCALIAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA**

Cuadro N° 4  
Delitos de violación de la libertad sexual denunciados en fiscalías provinciales penales y mixtas, según distrito fiscal  
2000 - 2018  
Versión preliminar

N°	Distrito fiscal	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total	%	
1	Amazonas	49	56	41	53	51	54	70	64	77	101	53	322	376	465	380	467	392	538	575	4 174	1.6%	
2	Ancash	68	76	93	107	94	81	100	136	164	168	187	153	118	446	382	471	457	438	480	4 211	1.6%	
3	Arequipa	90	79	77	83	92	88	118	147	100	96	125	161	138	90	95	150	220	333	479	2 755	0.9%	
4	Arequipa	481	389	728	762	899	951	1 033	1 591	1 344	1 162	938	1 150	1 179	1 421	1 660	1 435	1 572	1 441	1 597	21 791	7.3%	
5	Ayacucho	132	113	132	161	168	200	159	197	227	267	234	286	704	474	505	472	873	780	877	6 576	2.3%	
6	Cajamarca	89	98	83	103	160	246	332	388	374	484	342	282	376	325	501	438	455	430	613	5 291	2.0%	
7	Callao	237	210	330	420	397	410	474	827	1 161	1 262	1 178	1 118	1 253	530	702	644	418	478	507	12 555	4.2%	
8	Cusco	105	112	114	105	126	161	206	256	348	337	283	303	335	348	293	318	232	292	428	4 705	1.6%	
9	Cusco	131	197	210	245	223	287	272	423	654	844	779	788	806	1 123	1 079	1 065	1 143	1 140	1 340	12 729	4.3%	
10	Huanuacata	24	50	52	55	51	63	61	73	84	83	101	108	96	52	79	93	79	87	142	1 417	0.5%	
11	Huanuco	160	133	163	179	183	231	240	305	367	391	400	469	379	880	913	814	769	507	554	8 238	2.8%	
12	Huancayo	121	118	107	111	125	205	374	432	387	370	343	384	380	451	488	456	498	559	635	6 563	2.2%	
13	Ica	50	34	42	95	104	111	211	243	492	655	622	683	704	814	781	862	798	892	1 062	9 565	3.1%	
14	Jinon	249	248	292	281	309	382	424	491	594	879	887	823	1 155	755	1 018	962	655	1 409	774	12 268	4.1%	
15	La Libertad	298	302	281	347	262	261	234	585	736	667	683	739	642	994	981	1 095	1 086	1 269	1 400	12 964	4.3%	
16	Lambayeque	674	645	730	651	801	712	636	514	1 035	929	789	817	697	955	978	1 101	1 205	1 169	1 355	19 750	5.8%	
17	Lima*	1 510	1 732	1 801	1 539	1 657	1 958	2 201	3 301	4 040	4 930	4 921	5 170	4 684	3 060	3 984	4 276	4 316	4 645	5 026	52 136	17.9%	
18	Lima Este																					1 751	0.5%
19	Lima Norte	385	306	312	305	323	326	377	481	528	480	411	2 422	2 620	1 860	1 802	1 595	1 737	2 195	2 878	21 125	7.1%	
20	Lima Sur	69	161	147	405	521	503	594	647	1 316	1 537	1 622	1 446	1 979	721	956	1 012	1 237	1 705	1 985	17 743	6.2%	
21	Loreto	192	203	234	236	227	256	295	342	398	358	417	356	293	341	354	402	503	516	649	6 603	2.2%	
22	Madre de Dios									77	218	117	117	216	207	167	247	232	234	238	1 973	0.7%	
23	Moquegua			1	12	15	14	11	162	110	147	154	110	141	232	222	274	200	206	248	2 259	0.8%	
24	Pasco									24	61	54	72	84	96	95	99	75	54	64	757	0.3%	
25	Puno	228	207	211	282	296	279	350	574	818	740	773	852	648	725	869	799	906	817	948	11 123	3.7%	
26	Puro	24	74	113	136	177	191	222	247	297	527	407	240	425	310	246	327	295	296	670	3 424	1.0%	
27	San Martín	96	70	89	80	85	76	194	229	245	221	208	190	653	387	239	228	199	195	515	4 209	1.4%	
28	Santa	91	79	74	83	49	5	172	226	289	274	317	346	343	306	368	452	376	421	563	4 758	1.6%	
29	Sevilla Central																					277	0.1%
30	Sulima													266	318	296	340	352	338	371	2 311	0.8%	
31	Tarma	172	260	198	242	227	215	314	392	492	412	384	317	285	361	413	397	362	341	350	6 114	2.1%	
32	Tumbes				14	95	60	111	116	150	166	176	312	197	158	191	270	207	202	221	2 376	0.9%	
33	Ucayali	103	194	171	205	190	210	246	267	232	189	172	284	235	222	195	321	331	375	401	4 463	1.5%	
34	Verdevalle																	601	457	549	1 567	0.5%	
	Total	5 738	6 125	6 926	7 334	8 093	8 477	10 045	14 415	17 442	18 779	18 119	20 772	21 807	19 641	21 451	20 387	21 614	22 919	25 037	297 386	100	
	Variación % anual		6.76	13.05	6.32	9.90	4.74	18.50	42.50	21.00	7.67	3.51	14.31	3.64	-9.61	3.62	1.20	6.02	11.03	16.15			

Fecha de corte: 31 de diciembre de 2018.  
 (\*) Excepto años 2015 - 2018, Lima incluye Lima Este.  
 Fuente: Los datos del número de delitos denunciados corresponden sólo a la información disponible de las fiscalías provinciales penales y mixtas interconectadas, entrada del Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal (SATF) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF), 2013-2014 y de Criminaltec, 2015-2017. Oficina de Planeación y Estratégica - Procuraduría Nacional de Esfuerzo y Eficiencia 2017. Población total.  
 Elaborador: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.







II. DEL PODER JUDICIAL  
2.1 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
a) Oficio N° 2446-2019-P-CSJAN/PJ



Corte Superior de Justicia de Ancash  
PRESIDENCIA

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

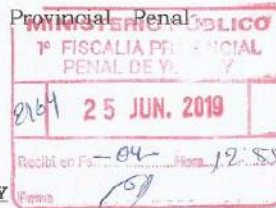
Huaraz, 20 de junio del 2019

**OFICIO N° 2446- 2019-P-CSJAN/PJ**

Señor Doctor:

**HECTOR MARTIN ESCOBAL MORALES**

Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Yungay del Distrito Fiscal de Ancash  
Av. 28 de julio S/N - 2do. Piso, Yungay



**YUNGAY.-**

**Ref: Oficio N° 582-2019-MP-FN-1°FPPC-YUNGAY**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente, y a la vez en atención al documento de la referencia, se le **REMITE** el Informe N° 084-2019-UPD-GAD-CSJAN/PJ, de fecha 19 de junio del año en curso remitido por el Jefe (E) de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante la cual hace llegar un informe estadístico sobre la incoación de procesos inmediatos en el periodo 2016 y 2017 del Distrito Judicial de Ancash, la cual se adjunta a la presente a folios (03); en tal sentido, sírvase tomar conocimiento de la presente para los fines pertinentes.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente;

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
MELICIA AUREA BRITO MALLQUI  
PRESIDENTA (E)



Corte Superior de Justicia de Ancash  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



**INFORME N°084-2019-UPD-GAD-CSJAN/PJ**

Al : **Dr. DWIGHT GUILLERMO GARCIA LIZARRAGA**  
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

De : **Ing. CARLOS ALBERTO GONZALES RAMOS.**  
Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la CSJAN.

Ref. : Memorandum N° 1396-2019-P-CSJAN/PJ

Asunto : El que se indica.

Fecha : Huaraz, 19 de Junio del 2019.

Tengo el honor de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente; y por medio del presente remitir el informe N° 027-2019-AE-UPD-GAD-CSJAN/PJ, emitido por el Área de Estadística en atención al documento de la referencia, remito el reporte estadístico sobre la incoación de procesos inmediatos de los años 2016 y 2017, lo que informo a su despacho para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Ing. CARLOS ALBERTO GONZALES RAMOS  
Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Plaza de Armas S/N – Huaraz







PODER JUDICIAL  
DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ancash  
" Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad "

90/2

**INFORME N° 027-2019-AE-UPD-GAD-CSJAN/PJ**



**A LA** : Ing. DORIS JULISSA CISNEROS GARCÍA  
Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo  
de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

**DEL** : Ing. MARCO OROPEZA PARIAMACHI  
Responsable del Área de Estadística.

**REFERENCIA** : Memorándum N° 104-2019-UPD-CSJAN/PJ  
Oficio N° 582-2019-MP-FN-1°FPPC-YUNGAY

**ASUNTO** : El que se indica.

**FECHA** : Huaraz, 18 de junio de 2019

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin informar a su Despacho, en atención a los documentos en referencia, mediante el cual el Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay del Distrito Fiscal de Ancash, solicita un reporte estadístico sobre la incoación de procesos inmediatos en el periodo 2016 - 2017; a lo que manifiesto lo siguiente:



**Primero:** Que, conforme al Decreto Legislativo 1194, norma que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia; los procesos inmediatos ingresados a los órganos jurisdiccionales competentes de este Distrito Judicial, sea por Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y Flagrancia; son resueltos con una **sentencia** (Sentencia de terminación anticipada) o un **auto final** (Auto Final: aplicación de criterio de oportunidad, auto que rechaza inicio de proceso inmediato o Auto que declara procedente el proceso inmediato), según sea el requerimiento de incoación del parte del fiscal.

**Segundo:** Que, conforme al Código Procesal Penal, "El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad...", por ende la incoación es un requerimiento fiscal dentro de la audiencia del proceso inmediato.







PODER JUDICIAL  
DEL PERU

**Corte Superior de Justicia de Ancash**  
*"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"*

01  
Luz

Por lo tanto de acuerdo a lo expuesto inicialmente no existe información estadística registrada sobre incoación de procesos inmediatos, por cuanto no son registrados como tal.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



MARCO OROPEZA PARIMACHI  
Área de Estadística  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alan, D. (2016). Populismo punitivo y el derecho penal como instrumento de comunicación política. *Actualidad Penal*, (27), 365-387.
- Araya, A. (2015). *El delito en flagrancia. Análisis y propuestas de un nuevo proceso especial*. Lima, Perú: Editorial Ideas.
- Araya, A. (2016). *El nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia y otras delincuencias. Decreto legislativo N° 1194 y acuerdo plenario N° 02-2016*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Araya, A. (2016). Principales aportes del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116. *Actualidad Penal*,(27), 91-96.
- Araya, A. (2017). Proceso inmediato reformado. La discusión necesaria. *Vox juris*, 34 (2): 59-71. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6222553.pdf>.
- Arbulú, V. (2017). El nuevo proceso inmediato y su problemática. Lima, Perú:Motivensa Editora Jurídica.
- Bayona, D., Gómez, A., Mejía, M. y Ospina, V.(2017). Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. *Acta Sociológica*, (72), 71-94.
- Bermúdez, M. (2007). La fragilidad de la política criminal y los derechos fundamentales en el sistema penitenciario peruano. *Urvio, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, (1), 31-37.
- Bonnefoy, J. y Armijo, M.(2005). Indicadores de desempeño público. Series Manuales CEPAL. Santiago de Chile, Chile: Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social – ILPES. Recuperado de [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5611/S05900\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5611/S05900_es.pdf)
- Chinchay, A. (2017). Dos problemas de aplicación a la casación N° 842-2016 Sullana. *Actualidad Penal*, (34), 25-35.
- Falla, M. (2017). *Teoría preventiva de la pena y análisis crítico del proceso inmediato en el Perú*. Recuperado de <https://legis.pe/teoria-preventiva-la-pena-y-analisis-critico-del-proceso-inmediato-en-el-peru/>
- Gálvez, T. (2010). *El código procesal penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.

- Herrera, M. (Ed.)(2017). *El proceso inmediato*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Herrera, M.(2017). Comentarios a la casación N° 842-2016 Sullana. *Actualidad Penal*,(34), 15-23.
- Heydegger, F.(Ed.) (2017). *El proceso inmediato*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Hurtado, A. y Reyna, L. (2015). El proceso inmediato: valoraciones político–criminales e implicancias forenses del D.Leg. N°1194. *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*,(76), 11-25.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (s/f).*Población 2000 al 2015*. Recuperado de <http://proyectos.inei.gob.pe/web/poblacion/>
- Legis.pe (9 de abril de 2016). Rodríguez Hurtado critica casos emblemáticos del proceso inmediato («fast justice») [Video en web]. Recuperado de: <http://legis.pe/rodriguez-hurtado-critica-casos-emblematicos-del-proceso-inmediato-fast-justice/>
- Mendoza, G. (2015). El proceso inmediato en el proceso penal peruano (la aplicación del Decreto Legislativo N°1194). *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*, (76), 55-85.
- Meneses, B. y Meneses, J. (2016). *Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*. Lima, Perú: Grijley.
- Meneses, B. (2016). El proceso inmediato en el Perú – D. Leg. 1194. Problemática advertida y soluciones. *Revista Informativa Ius in Frangenti*, 1(1), 133-138.
- Mendoza, F. (2017). *Sistemática del proceso inmediato*. Lima, Perú: Idemsa.
- Mendoza, F. (2019). Constitucionalización del proceso inmediato. Principio de Proporcionalidad. Recuperado de <https://legis.pe/constitucionalizacion-proceso-inmediato-principio-proporcionalidad/>
- Miranda, E. (2016). El proceso penal inmediato reformado. Legitimación y alcances. *Actualidad Penal*, (27), 115-129.
- Neyra, J. (2017). *Garantías y eficiencia en el proceso inmediato reformado por los decretos legislativos 1194 y 1307 del 30/08/15 y 30/12/16*. Recuperado de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos\\_2016/proceso\\_inmediato.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/proceso_inmediato.pdf)
- Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2018).*Mapas del Delito 2013 – 2017*.Lima, Perú: Fiscalía de la Nación.

- Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2018). *Criminalidad común, violencia e inseguridad 2013-2018*. Lima, Perú: Fiscalía de la Nación.
- Oré, A. (Ed.) (2016). *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Pásara, L. (2015). *Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el banquillo*. México DF., Estados Unidos Mexicanos: UNAM-IIJ.
- Peña Cabrera, R.(2017). El proceso inmediato como manifestación de simplificación procesal en el nuevo Código Procesal Penal y su limitada actuación en el marco de la política criminal del derecho penal securitario. En F. Heydegger, (Ed.), *El proceso inmediato* (pp.47-70). Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Reátegui, J., Reátegui, R. y Juárez, C. (2016).*El proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva. Comentarios a partir del decreto legislativo N° 1194*. Lima, Perú: Legales Ediciones.
- Rodríguez, M. (2013).La constitucionalización del derecho procesal y su repercusión en la reforma de la normatividad ritual (CPP) y el sistema de justicia penal. *Derecho PUCP*, (71), 341-385.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal. Tomo II*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Sánchez, P. (1 de febrero de 2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *El Comercio*. Recuperado de <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/flagrancia-proceso-inmediato-pablo-sanchez-velarde-267580>
- San Martín, C. (2015).*Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, Perú: Fondo Editorial INPECCP.
- Silva, J-M. (2001). *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid, España: Civitas.
- Vásquez, C.(2015). La nueva configuración del proceso inmediato: supuestos, incoación y juzgamiento. Un análisis del Decreto Legislativo N°1194. *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*, (76), 27-40.
- Vega, R. (2017). Comentarios a la secuencia de implementación del proceso inmediato reformado en el estado actual de la reforma procesal peruana. *Revista Ius Puniendi. Sistema Penal Integral*, 1(1),167-175.

